

Señores:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)**

E. S. D.

Ref. ACCION DE TUTELA contra la SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en el Proceso de PERTENENCIA DE YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ contra los HEREDEROS DE NOLBERTA ZULETA DE OÑATE Y OTROS

NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de los **HEREDEROS DE NOLBERTA ZULETA DE OÑATE Y OTROS**, comedidamente manifiesto a usted que instauo **ACCION DE TUTELA** en contra de la sentencia emanada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 15 de diciembre de 2023 mediante las cuales se dispuso **REVOCAR** la sentencia adiada diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar, dentro del proceso verbal de pertenencia adelantado por **YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ** contra **HEREDEROS DE NOLBERTA ZULETA DE OÑATE E INDETERMINADOS**.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es el procedimiento de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Así mismo es competente esta corporación, para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1 numeral 2.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, toda vez que **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en sentencia del 15 de diciembre de 2023 incurrió en un defecto sustantivo pues se observa que, de manera errada, desconocieron las pruebas aportadas durante el debate procesal, el precedente judicial, y los artículos establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

SEGUNDO: QUE SE DEJE SIN EFECTOS la sentencia del 15 de diciembre de 2023, proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**.



@nalfrislujan



Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que, en el término de esta providencia, profiera una nueva sentencia dentro del proceso de **PERTENECIA**, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versa sobre la presente Litis.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que, en el término de esta providencia, profiera una nueva sentencia dentro del proceso de **PERTENENCIA**. Teniendo en cuenta las pruebas que se aportan al presente escrito de tutela. Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Se instauró demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** la cual correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE LA PAZ CESAR**

2. Que, mediante fallo del 10 de agosto de 2023, el despacho en mención decidió **NEGAR** las pretensiones de la demanda verbal- pertenencia incoada por **YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ**, contra los **HEREDEROS DE NOLBERTA ZULETA DE OÑATE E INDETERMINADOS**, por lo expuesto, en la parte motiva.

3. el **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** a través de fallo de fecha 15 de diciembre de 2023 **DECLARAR** que el señor **YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.087.847 ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado "Agua Bonita" distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-19648 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, dejando sin efecto el fallo de fecha 10 de agosto de 2023.

4. **Honorables Magistrados**, el **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** baso su fallo en lo siguiente:

Analizados los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, las pruebas recaudadas y los reparos concretos, de entrada, se establece que el recurso de apelación tiene vocación de prosperidad en el sentido de que deberá revocarse la sentencia de primera instancia, por cuanto, en el acervo probatorio demuestra que el actor ostenta la calidad de poseedor y ha transcurrido un término superior a 10 años para usucapir por vía extraordinaria el inmueble objeto de litigio. Veamos:

Afirma el demandante que ha ejercido la posesión material del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 190-196-48 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, denominado "AGUA BONITA", con una extensión de 75 HAS 8.250 metros cuadrados, que se pretende usucapir, el cual afirma en los hechos de la demanda que la señora NOLBERTA ZULETA en convenio familiar con sus nueve (09)

hijos representados con el otro 50% de cuota parte del predio registrado a nombre de **FERNANDO ALFONSO OÑATE** como legatario de su padre, le entregaron la posesión real y material para su explotación económica, por el pago convenido y gradual por la suma de \$5.000.000, recibidos por cada uno con la firma del contrato de promesa de compraventa. A las que le dio valor probatorio Sin que obre prueba en el plenario de que era poseedor del Bien inmueble objeto de la Litis. Como fue demostrado en el trámite procesal de Primera Instancia.

SEÑORES MAGISTRADOS, El señor **YIRIS OÑATE** nunca se revelo contra su dueña la señora **NOLBERTA ZULETA DE OÑATE** Y sus Hijos, sino hasta después de su muerte como se puede demostrar con la radicación de la demanda por parte del señor YIRIS OÑATE, tal como lo analizo y estudio el **JUEZ PRIMERA INSTANCIA** cuando manifiesta lo siguiente:

Entonces, es pertinente traer a colación, las mencionadas promesas de compraventa de las que se habló en párrafos anteriores, donde el señor **YIRIS LEONEL OÑATE GUTIÉRREZ** y 6 de los 9 hijos de la señora **NOLBERTA ZULETA DE OÑATE**, celebraron en diversas fechas contratos de promesa de compraventa. Todo esto a fin de determinar si se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales de lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia a denominado como la **INTERVERSION DEL TITULO**, para así, tener certeza, de una vez por todas, desde que momento exacto el promotor dejo de ser un mero tenedor y paso a ser un poseedor tal como lo establece el artículo 762 del Código Civil.

Todo esto teniendo en cuenta que antes de las fechas en que se celebraron estos contratos, el señor YIRIS OÑATE, según argumentos esbozados reiteradamente, era un mero tenedor del bien por haber reconocido dominio ajeno, e inclusive seguirlo reconociendo por la potísima razón de la celebración de los contratos per se.

Como prólogo, antes de verificar los requisitos de la **INTERVERSION DEL TITULO**, es imperioso constatar si los 6 (seis) hermanos que celebraron los contratos de promesa de compraventa, eran los propietarios inscritos y estaban facultados para prometer vender diversas porciones del predio objeto de la litis, todo esto teniendo en cuenta que de acuerdo a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **el tenedor que desea realizar una metamorfosis de su Mera Tenencia a la Posesión, debe rebelarse mediante hechos fehacientes que demuestres inequívocamente el momento exacto que se rebeló contra el titular del derecho real de dominio del bien inmueble.** En el caso que nos ocupa nunca se dio si no a la fecha póstumo de la muerte de la señora **NOLBERTA ZULETA DE OÑATE (Q.E.P.D)**



5. sostiene el **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, que el Juzgador de primer grado, que el demandante fungía en calidad de tenedor y no de poseedor y, además, consideró en su providencia que reconocía dominio ajeno pero tales aseveraciones no corresponden al acervo probatorio que reposa en el expediente, Poniendo en tela de juicio los conocimientos del Juez de Primera como si este no tuviese los conocimientos requeridos para el análisis del caso.

6. **Honorables Magistrados**, Al respecto, el **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA** advierte que el señor **YIRIS LEONEL OÑATE GUTIÉRREZ** el día 28 de agosto de 1995, consigno la suma de \$300.000, al código de cuenta N°216015-15, para arreglo de la obligación #20590, a cargo de la señora **NOLBERTA ZULETA DE OÑATE**, tal como consta en certificación de la Caja Agraria. Y posteriormente, en fecha de 25 de febrero de 1998, la Señora **NOLBERTA ZULETA DE OÑATE**, consignó la suma de \$805.777.00. al número de cuenta 0090-012357-1., tal como consta en la certificación emanada por la Caja Agraria.

7- el **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** asevero que al proceso se arrimaron las promesas de compraventa en ellas se lee que fueron celebradas los días 30/01/1998, 12/09/2003, 09/09/2003, 02/10/2003 y 10/03/2006 asimismo demuestran que los promitentes vendedores hicieron entrega del bien al demandante,

Lo que no ocurrió en el presente proceso ya que el señor **YIRIS LEONEL OÑATE GUITIERREZ** y su esposa siempre reconocieron como única legítima y dueña a la señora **NOLBERTA ZULETA DE OÑATE (Q.E.P.D)**, ya que le realizaban sus pagos mensuales por conceptos de cánones de arrendamientos y que siempre ejerció su condición de dueña hasta el día de su fallecimiento. Que es el momento cuando se rebelan contra los herederos de hoy fallecida, es a partir de ese momento cuando Comienza a correr en dado caso un tiempo prescriptivo el cual no configura ni el tiempo ni los elementos estructurales como los son el Animus y el corpus.

Es decir, Honorables Magistrado, que los demandados no podían vender un derecho que no poseían ni habían adquirido ya que los dueños de ellos a un Vivian y lo que compraron fueron unas meras expectativas de derecho, los cuales no habían nacido a la vida jurídica estando en vida la **SEÑORA NOLBERTA ZULETA DE OÑATE**

8. Basando su fallo en las diversas afirmaciones hechas por el demandante en el escrito de demanda e interrogatorio de oficio realizado por **EL JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ CESAR**, dejan al descubierto la ambigüedad de las aseveraciones, no pudiendo el juez, tener claridad meridiana con respecto a desde que momento comenzaron los actos de señor y dueño del hoy demandante sobre el bien inmueble objeto del litigio.

9. Por lo que estaríamos hablando de 3 fechas en que el Señor **YIRIS LEONEL OÑATE GUTIÉRREZ** comenzó su presunta posesión: **1.** marzo de 1995, según su declaración en el interrogatorio de oficio hecho por la juez. **2.** marzo de 1996, según el relato de los hechos en el numeral segundo del escrito de demanda. **3.** Fecha, de la cual no se tiene certeza, en que se celebró el acuerdo por \$65.000.000 millones, según su declaración en el interrogatorio de oficio hecho por el juez Así mismo, esta última afirmación da pie a dejar por sentado que el señor **YIRIS LEONEL OÑATE GUTIÉRREZ**, a esa fecha, era mero tenedor del bien, puesto que carecía de un requisito Sine Qua Non de la posesión que es el animus domini, el cual desechó de manera espontánea ante la pregunta de la juez.

10. Luego entonces el **JUEZ QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR** utilizo como prueba los pagos de impuestos realizados para decretar que el señor **YIRIS LEONEL OÑATE** Adquirió por Prescripción adquisitiva de dominio el Bien Inmueble, dichas certificaciones, su pretensión se disuelve puesto que hay un segundo pago en fecha posterior por la propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva. De ahí que deba arribarse a la conclusión que no hay una univocidad con respecto a los términos en que el promotor aduce que inicio su presunta posesión, desprendiéndose que tales afirmaciones no tienen sustento factico ni jurídico,

11. Igualmente dentro del fallo atacado, el **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** baso también su fallo en los testimonios de los testigos de la parte demandante dándole credibilidad a todos sin tener en cuenta que no se puede adquirir la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble por lo que digan terceras personas, porque como se ha dicho reiteradamente, la posesión además del corpus, tiene un elemento psicológico o intelectual, donde el promotor debe tener la convicción mental de ser el verdadero propietario del predio, en esa línea; no podría demostrarse por medio de testimonios, declaraciones, mejoras, pagos de predial, contrataciones de trabajadores agrarios, sobre este elemento de carácter subjetivo y connatural a la persona que alega ser el poseedor, ya que los testigos y demás solo pueden dar fe de que el promotor ostenta la tenencia física, más no de la convicción mental que debe la debe exteriorizar obligatoriamente el presunto poseedor.

12. Analizados los requisitos para que se pueda adquirir la Prescripción Adquisitiva de Dominio de un bien en el caso en mención no se cumplen estos, De conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, mediante la prescripción adquisitiva o usucapión se pueden adquirir derechos reales, entre los cuales se encuentra el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico. Así lo afirmó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia



Así, se tiene que esta prerrogativa se fundamenta en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que sea necesaria la existencia de un título, en consideración a la presunción de buena fe que reposa sobre el poseedor. Por ello basta con acreditar que la aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo que establezca la ley. No obstante, el fallo precisó que si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, es decir, la existencia de hechos que demuestren desde cuándo se "rebeló" contra el titular y empezó a ejecutar los actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar correctamente el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.

Es decir, cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación, habida cuenta que la jurisprudencia ha establecido:

13. puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se



14.. En cuanto al reconocimiento de los Herederos de la señora **NOLBERTA ZULETA DE OÑATE** el **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** lo negó sin tener en el plenario pruebas que argumentaran la posesión del demandante quien nunca ha tenido claro desde que momento dejo de ser mero tenedor, siempre reconociendo a sus legítimos dueños durante todo el proceso.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos con que el **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** basó su estudio para Reconocer al señor **YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ** que Adquirió el bien inmueble Objeto del Litigio por vía Prescriptiva a través de los siguientes argumentos.

Afirma el demandante que ha ejercido la posesión material del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 190-196-48 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, denominado "AGUA BONITA", con una extensión de 75 HAS 8.250 metros cuadrados, que se pretende usucapir, el cual afirma en los hechos de la demanda que la señora NOLBERTA ZULETA en convenio familiar con sus nueve (09) hijos representados con el otro 50% de cuota parte del predio registrado a nombre de FERNANDO ALFONSO OÑATE como legatario de su padre, le entregaron la posesión real y material para su explotación económica, por el pago convenido y gradual por la suma de \$5.000.000, recibidos por cada uno con la firma del contrato de promesa de compraventa.

Es decir, señores Magistrados, que no tuvo en cuenta que la fijación de litigio el cual se realizó en los términos establecidos por la ley frente a las partes tanto Demandante como Demandados direccionados por el juez de Primera Instancia y cada uno con sus apoderados en donde solo se debatiría **LA PRESCRICION ADQUISITIVA DE DOMINIO** porque esos contratos deberían ser debatitos en otro escenario a través de procesos ejecutivo. A dicha fijación no hubo reparo alguno de la parte Demandante en este caso el señor **YIRIS LEONEL OÑATE** por intermedio de su representante. Esta situación no fue objeto de Debate probatorio de ser así el juez de **PRIMERA INSTANCIA** habría accedido a las Pretensiones de la Demanda.

Es claro honorables magistrados que el **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** violo flagrantemente el Debido Proceso de mis representado, el Derecho a la igualdad al darle valor probatorio a una circunstancia que no hacían parte de la Fijación del Litigio. Desconociendo a si lo preceptuado en el Artículo 372 del Código General del Proceso Audiencia Inicial.



EL JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR viola de manera flagrante el derecho que le asistía a mi mandante al debido proceso, pues en el trámite judicial no se discutía los contratos de Compraventa allegados al Plenario si no la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** que reclamaba el demandante en su escrito a los cuales no reunió los requisitos para que el **JUEZ PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA PAZ CESAR** accediera a las pretensiones de la Demanda.

En cuanto al valor probatorio que le dio a los testimonios, en realidad frente a este tópicoo no se entiende que quería probar el **JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA** que instruyó el caso, pues tampoco es posible que los testigos puedan adentrarse a las dinámicas familiares o , lo que se resalta es la falta de diligencia del **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** en la necesidad de absolver las dudas que la anotación en Contratos de Compraventas realizados según por mis mandante le generaba y así si poder adoptar una decisión basada en la realidad y no en suposiciones actividad que no es propia de nuestros Jueces.

Como consecuencia de lo anterior, a mi mandante se la ha vulnerado de manera flagrante sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL ACCESO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AL MÍNIMO VITAL, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD** contemplados la Constitución Política de Colombia.

7. Mi mandante me ha otorgado poder especial para formular la presente acción

LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta la situación fáctica es procedente analizar de fondo el asunto. Para ello, se hará un estudio en su orden de: doctrina, origen, el precedente judicial y procedencia de las mencionadas tutelas por vías de hecho.

Como bien lo estableció el profesor de la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Dr. MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ, en su obra VÍAS DE HECHO. Acción de Tutela contra providencias. "la vía de hecho judicial consiste básicamente en una actuación, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, impone la necesidad de ser descalificada como acto jurídico mediante el amparo de tutela.

Se entiende así que el correctivo sugerido para expulsar del mundo jurídico el acto irregular, es la acción de tutela. Esto quiere decir que dicha acción constitucional procede en contra de providencia judiciales, en los casos en que estás vulneren o amenacen un derecho fundamental. La base normativa de tal solución judicial está constituida por el artículo 86 de la Constitución, que establece una acción



constitucional rápida, eficaz y de carácter garantista, que procede en contra de los actos de cualquier autoridad pública (lo que incluye a fiscales, jueces y magistrados) cuyo objetivo es la defensa de los derechos constitucionales fundamentales”

GENESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS

El Ejecutivo, en el año 1991, en el uso de sus facultades conferidas por la constitución Política, expidió el decreto 2591, en el cual incluía el artículo 11 y el artículo 40, que regulaban todo lo atinente al ejercicio de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, en lo referente a las condiciones sustantivas de procedibilidad del amparo y la competencia aplicable a cada caso. Durante la vigencia de los mencionados artículos 11 y 40, por primera vez en la historia de Colombia se impetraron acciones judiciales en contra de las sentencias proferidas por los jueces de la Republica, las cuales no tuvieron mayor relevancia por el escaso número de acciones interpuestas, sin embargo dicha acción pública empezó a tomar importancia cuando llego a la Corte Constitucional un expediente de tutela promovida contra una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual amparo el derecho al debido proceso mediante sentencia T-006 del 12 de mayo de 1992, con ponencia del DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOS. luego de entrar analizar la acción impetrada por los señores JULIAN PELAEZ CANO y LUIS FELIPE ARIAS CASTAÑO, los cuales interpusieron acción de tutela contra la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN de agosto de 1991 que, en lo fundamental, confirmó la sentencia dictada por el Juez Trece (13) Superior de la misma ciudad, por la cual se los condenó a penas principales de cuarenta y ocho (48) meses y diez (10) días y sesenta (60) meses de prisión respectivamente, como responsables de los delitos de ESTAFA AGRAVADA EN DOCUMENTO PUBLICO. La acción de tutela cobija igualmente a la sentencia de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha septiembre 13 de 1991 que se abstuvo de CASAR la sentencia del Tribunal Superior de Medellín.

Los accionantes adujeron el desconocimiento de "los derechos fundamentales consagrados en la constitución en sus artículos 14, 21, 28 inciso 2 y 29, durante el trámite del proceso penal que conoció en primera instancia el señor Juez Trece (13) Superior de Medellín, en segunda el Tribunal de ese Distrito y posteriormente esa honorable Corporación (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia) en recurso de casación rechazado sin fundamentación de mérito alguno"

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Tomando como base la referida sentencia (T-006-92) la cual entre otras cosas dispuso "La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional

fundamental”.(subrayado es propio.) Ahora bien, las C-543 de 1992 de la Corte Constitucional declaró la inexecutable de sendos artículos del Decreto 2591 de 1991, entre ellos, los artículos 11 y 40 que establecía la posibilidad de accionar en tutela contra de fallos judiciales, dicha providencia en su parte motiva hizo una precisión hermenéutica que resultaría determinante para construcción de la teoría de las vías de hecho en nuestro ordenamiento jurídico, la cual estableció que: “la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, salvo que lo dispuesto en ellas constituya una actuación de hecho de los funcionarios judiciales, eventos en los cuales, la decisión judicial cuestionada debía ser descalificada como acto jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela”.1 (Negrilla y subrayado son propios).

Siendo, así las cosas, se puede determinar contundentemente que el Tribunal Administrativo del Quindío, incurrió en vía de hecho al revocar la decisión del a quo y negar las pretensiones de la demanda instaurada por mi poderdante, toda vez que erradamente aplico el fenómeno jurídico de la prescripción, trasgredió derechos constitucionales fundamentales como se expondrá en el acápite de “normas violadas”.

A partir de la sentencia ut supra, comenzó a difundirse desde la práctica judicial y la jurisprudencia constitucional, lo que hoy se conoce por causales genéricas de procedibilidad² de la acción de tutela instaurada contra providencia judiciales. 1 Vía de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencia- Cuarta edición- MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, pag. 23 2 a) El defecto orgánico b) El defecto procedimental absoluto c) El defecto fáctico d) El defecto material o sustantivo e) El error inducido Es así que la vía de hecho se entiende como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales.

La sentencia T-231/94, del caso sub examine dijo: “El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro”. La evolución de la jurisprudencia constitucional condujo a que desde la sentencia enunciada anteriormente; determinaran cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, indicando que ésta se configura cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (A) DEFECTO SUSTANTIVO, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma



indiscutiblemente inaplicable; (B) DEFECTO FÁCTICO, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (C) DEFECTO ORGÁNICO, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (D) DEFECTO PROCEDIMENTAL, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

De la misma forma, la H. Corte Constitucional en (Sentencia T-056/05), entre otras manifestó, "que en un principio no es el mecanismo de la tutela la vía adecuada para controvertir las decisiones a las que llegan los funcionarios judiciales. Ello porque la Constitución de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo que de esta manera se respetara una de las premisas básicas del estado de derecho: la independencia del juez.

Ahora bien, ha sido también criterio de la Corporación que la autonomía conferida por la Constitución a los jueces no puede servir de pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución, se erige como un límite a la actividad judicial. Así pues, la discrecionalidad del juez, su autonomía al momento de fallar, se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental. (Negrilla y subrayado son propios)

Es en el evento en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta, cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. De verificar que en el trámite de cualquier proceso, uno o varios jueces, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrieron en un exceso, en una grosera f) La decisión judicial sin motivación g) El desconocimiento del precedente h) La violación directa de la constitución y flagrante separación de los preceptos legales y constitucionales, la tutela será procedente" (Negrilla y subrayado son propios) Así pues, y tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T -442 de 2005, "contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental." (Negrilla y subrayado son propios)

Como estas sentencias, existe mucha más, que se han encargado de desatar la Litis, cuando se instauran acciones de tutela para desvirtuar las providencias,



judiciales que han constituido vías de hecho, entre otras tenemos las sentencias T-088 de 1998, T1017 DE 199, T-949 de 2003, Mp. Eduardo Montealegre Lynett, C 590 de 2005 MP. Jaime Córdoba Triviño, estas se encargaron de ampliar el número de causales de procedencia del amparo constitucional que se explicarán en su correspondiente acápite. Así mismo Sentencia T-387/07 Manuel José Cepeda ESPINOSA, Sentencia T-249/08 Jaime Córdoba Triviño, esta sentencia tiene una gran connotación, toda vez que la H. Corte Constitucional desvirtuó decisiones adoptadas por Salas de Casación Laboral y Penal del H. Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispuso el numeral primero de la parte resolutive de la mencionada providencia.

“**REVOCAR** las Sentencias adoptadas por las Salas de Casación Laboral y Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 4 de julio y el 14 de agosto de 2007, para decidir la acción de tutela instaurada por la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTC y Paulino Barrera Beltrán contra la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la misma ciudad, para, en su lugar, conceder la protección a la asociación sindical, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales ratificados por Colombia”

No solo, son los Juzgados y Tribunales, que han incurrido en vías de hechos, También la H. Corte Suprema como ya se expuso, y el H. Consejo de Estado, pues vale la pena traer a colación la sentencia T-619 DE 2009, la cual concluyo diciendo:

“**PRIMERO.- REVOCAR** el fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, de fecha 22 de enero de 2009, que negó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora María Elena Jiménez de Crovo; e igualmente la sentencia proferida en el mismo caso por la el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de fecha 26 de marzo de 2009, por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia. En su lugar, TUTELAR a favor de la señora María Elena Jiménez de Crovo el derecho fundamental al debido proceso”

En más recientes pronunciamientos, tenemos las Sentencias T-430 de 2011, Sentencia T230/11 Sentencia T-466/11, esta último revoco la decisión tomada por el la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se puede apreciar en las citas sentencias, es loable considerar que la Corte ha enriquecido y ha producido una abundante doctrina en lo que concierne a la inobservancia por parte de las autoridades judiciales del derecho al debido proceso y ha denominado a estas injustificadas arbitrariedades, “vías de hecho”. Dicha denominación, resulta esclarecedora frente al fenómeno que describe: el juez, quién debe fallar en derecho, opta por una vía, ya no de derecho, sino de hecho, que se aparta de los lineamientos y de los requisitos de orden legal y constitucional,



desbordando el marco del sistema de nuestro ordenamiento jurídico. Es entonces cuando se aprecia con claridad que la garantía jurisdiccional de la Constitución, por intermedio de la acción pública de tutela, es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales. Vale decir, que tal postulado comprende claramente también la actividad de los jueces. Por consiguiente, si una autoridad judicial realiza un acto sin alguna base legal (conocida como una vía de hecho), no es, propiamente hablando, un acto ilegal, en la ausencia de una ley que permita apreciar su legalidad como tal, lo que la hace inmediatamente inconstitucional, porque atenta contra los derechos fundamentales y garantías otorgadas por nuestra constitución. De lo anteriormente expuesto se desprende que las decisiones que constituyen vías de hecho, que son actos que carecen de la buena aplicación de la ley, no podrán entenderse válidas bajo ninguna circunstancia; las órdenes que como consecuencia de ellas se impartan tampoco tendrán validez alguna, es tanto así que en aras de salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica (garantía de todos los ciudadanos en relación con la administración de justicia), el juez que en determinado momento ejerce el rol de juez constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez.

Es importante aclarar al despacho, que a partir del año 2003 por iniciativa del magistrado Eduardo Montealegre Lynett, "en el interés de perfeccionar el marco teórico- normativo de la tutela contra sentencias y en especial, intentando aminorar las características de "arbitrariedad" o "grosería de su ocurrencia, comenzó a cambiar la denominación de los defectos de la vía de hecho, por lo que luego fue denominado causales generis de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales" 3 (Negrillas fuera de texto), las cuales se desarrollan a continuación.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como se dijo anteriormente, y como se procede a explicar, la sentencia C-590 de 2005, trajo a colación, y fijo ocho causales de procedencia de la acción una tutela contra decisiones Judiciales, de las cuales se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos que debe presentar la decisión que se juzga. Causal Concepto Defecto orgánico Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia. Defecto procedimental absoluto Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Defecto fáctico Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Defecto material o sustantivo Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Error inducido Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de



terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. 3 Vías de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencias- Cuarta edición- MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, pag. 54 Decisión sin motivación Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. Desconocimiento del precedente Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Violación directa de la Constitución Procede cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Corolario de lo expuesto, se observa que el Tribunal Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogota Quindío, incurrió al menos en TRES de los mencionados vicios o defectos (Defecto material o sustantivo, desconocimiento del precedente y Violación directa de la Constitución), que se presentaron con ocasión a la providencia de fecha 01 de febrero de 2018. CAUSAL PRIMERA: Del defecto material o sustantivo, en la sentencia tutelada. Es un hecho notorio que el Ad quo en dicha sentencia de manera errada no valoro las pruebas a fondo con las que contaba dentro del acervo probatorio, toda vez que el mismo desconoció lo preceptuado en los artículos 25, 26, 27, 28,29 y 30 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, que es inherente al derecho pensional, el cual le debe ser aplicado a mi representado en su totalidad. CAUSAL SEGUNDA: De la Violación directa de la Constitución Artículos 1, 2, 13,29 46,48, de La Constitución Política, en armonía con los artículos 25,26,27.28,29, y 30 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL 1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO 1.1. DE LA DIGNIDAD HUMANA. El artículo 1 de la Constitución Política dispone: ARTICULO 1. "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Negrillas fuera del texto). La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones. 4 El respeto a la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado. Por lo tanto, "La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal" 5 Sobre el tema, ha dicho esta Corte lo siguiente: "El hombre es un fin en si mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son



elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho (CP art. 1º)". Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado Colombiano. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-702 de 20016 , ha considerado lo siguiente: "El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado." Así pues, es un deber que comporta por parte del Estado y de sus autoridades, la adopción de medidas y políticas que se encaminen a garantizar un trato acorde a la 2. VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD. Este derecho ha sido consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en los siguientes términos: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados". 3. VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. 4 Sentencia T-317/06 del 24 de abril de 2006 5 Cfr, Sentencias T-401 de 1992. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz 6 Cfr, Sentencia T-702 de 2001. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. El debido proceso, además de ser un derecho, es una garantía que goza de plena protección por la norma superior, la cual en su art. 29 establece: "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"... En lo que atañe a este derecho fundamental la H. Corte constitucional en sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se refirió, precisando que: "lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia".(negrilla y subrayado son propias) Ahora bien, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada litis, tanto así que la Corte Constitucional en Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P.



Álvaro Tafur Galvis) dispuso: “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”(negrilla son propios) El derecho fundamental al debido proceso, surge de manera dispersa en numerosas normas de la Constitución política, teniendo sin embargo, su máxima expresión en el artículo 29 superior que establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, con aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 de la norma superior. Así mismo, desde el mismo Preámbulo de la Constitución Política, es claro que las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr el debido respeto de uno de los valores constitucionales más importantes, cual es, la justicia. Pero además, es el entorno jurídico, en el que dicho valor se debe desarrollar para garantizar a todos los ciudadanos sus derechos, siendo este el medio apropiado por el cual se debe administrar justicia, garantizando por esta vía, la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales conforme al art 2 de la constitución Política. Es claro entonces, que no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes. Desde la perspectiva constitucional, la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de Derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como a los demás derechos reconocidos en la Constitución, exige que su garantía se haga de forma efectiva, pues su simple protección formal, es decir, la mera enunciación de los mismos en una Carta de derechos sería incoherente con el mandato de respeto de la dignidad humana. Es por ello, que el mismo artículo 5º Superior reconoció, sin discriminación alguna, la supremacía de los derechos inalienables de las personas, incluido el de acceso a la administración de justicia, que como ya se anotó, debe garantizarse de forma material y efectiva7 . 7 Sentencia C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 1º dispuso que “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”, se da cumplimiento al mandato constitucional impuesto al Estado de asegurar el respeto inmediato de las garantías al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al cual se ha hecho alusión. La Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo precisó que: “el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple



solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados” Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.” Ahora bien, en el entendido de que el derecho al debido proceso, tiene un desarrollo judicial, el cual se refiere a la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, o derecho a la jurisdicción, contenido en el artículo 229 de la Carta Política, todas las personas pueden acudir al Estado, quien, como administrador de justicia, permite la resolución de los conflictos particulares o la defensa del ordenamiento jurídico. Dicha vinculación se explica por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción. Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia T-954/06, manifestó que por regla general y determino como principales elementos integrantes del derecho al debido proceso: i) “El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley, (Arts. 228 y 230 C. Pol.) . (...) iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.) v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas”. El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. En el caso sub examine, se refleja que el Tribunal de Bogotá Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia, en sus fallos vulneran los derechos al debido proceso, al mínimo vital y de acceso a la administración de justicia al desconocer el precedente jurisprudencial y las pruebas aportadas dentro del proceso de pensión de sobrevivientes solicitado por mi representado, además por incurrir en un defecto fáctico por carecer de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustentó la decisión De la Normatividad Internacional A nivel internacional el derecho **AL DEBIDO PROCESO** está consagrado, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 14 y 15), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 9), aprobada mediante la Ley 16 de 1972. 4. **VIOLACION AL**



PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El principio de legalidad o primacía de la ley, es un principio del derecho público, el cual, en ejercicio del poder público; las actuaciones judiciales y administrativas debe estar sometidas a la voluntad de la ley de su correspondiente jurisdicción, y no a voluntad de las personas, por lo que es pertinente citar parte de la sentencia emanada del Consejo de Estado **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN DEL (29)** de noviembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01218-00(AC) Actor: ALVARO PERDOMO GIL, en la cual dispuso: "Asevera lo anterior, la concepción que para obtener que la tutela judicial sea efectiva, el juez no puede decidir un proceso desconociendo el principio de legalidad, es decir, el fallador no puede dirimir una litis solo fundamentado en su leal saber y entender, desconociendo, vulnerando y quebrantando el orden constitucional, por el contrario al ser éste el guardador de la justicia, con mayor gracia debe ceñirse estrictamente a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, con el objetivo primordial de proferir providencias que garanticen los derechos de las partes intervinientes en las controversias, circunstancia que a todas luces no tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo de Quindío en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la presente acción de tutela". (Subrayado y negrillas son propios). Al respecto, se puede concluir que el Tribunal de Bogotá Sala laboral vulneró el derecho al debido proceso y desconoció en la sentencia proferida el 01 de febrero de 2018, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de mi representado, toda vez que dejo de lado el estudio de las pruebas y manifestaciones aportados al proceso situación que conllevó a la negativa del reconocimiento pensional, toda vez que el órgano fallador manifestó en su decisión que no se había informado sobre la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído entre el acá demandante y la señora MARTHA INES PARDO, el cual no era tema del debate probatorio, lo que género de la misma manera que la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia se derivó de manera negativa al inducirsele a un error al obviar que si se había efectuado dentro del libelo de mandatorio esta situación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 13, 29 46, y 86 de La Constitución Política, artículos 25,265,27,28,29 y 30 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto m758 de 1990 y demás normas concordantes,

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES: **1.** Poder para actuar. **2.** Copia de la sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de agosto de 2023 **3.** Copia de sentencia de Segunda Instancia Proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de fecha 15 de diciembre de 2023 objeto esta de la presente Acción de Tutela. **4.** Copia de los captures de envíos de poderes por parte de mi representados



B. DE OFICIO: Si el despacho lo considera conducente, pertinente y necesario; solicito respetuosamente se oficie a los **JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ CESAR Y AL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que allegue copia autentica de los referidos fallos proferidos en cada una de las instancias.

JURAMENTO

Respetuosamente manifiesto a los **MAGISTRADOS TRIBUNAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** que, de conformidad a lo informado por mi mandante, no he instaurado otra acción de tutela similar por los mismos hechos aquí narrados, ni en contra de la misma corporación.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante, serán notificados en el correo electrónico dispuestos por ellos por su mayoría de edad gloriamariajaravaoate@yahoo.com

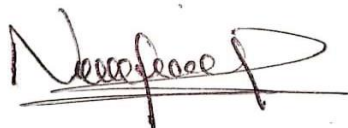
Y el suscrito en el correo electrónico nalfris22@hotmail.com

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

De los señores Magistrados,

Atentamente.



NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA
C.C. No. 77.176.512 de Valledupar – Cesar.
T.P. No. 215449 del C.S. de la Judicatura

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)**

E. S. D.

Ref. Otorgamiento de Poder

GLORIA ESTER OÑATE DE JARABA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.942.437 expedida en Valledupar, me permito a través del presente otorgar poder amplio y suficiente al Dr. **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 77.176.512 expedida en Valledupar, tarjeta profesional No. 215449 del C.S. de la Judicatura para que interponga **ACCION DE TUTELA** contra **LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023** proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, por violación a los Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Mi apoderado queda facultado para sustituir, conciliar, reasumir, enunciar, transigir interponer recursos, aceptar desistimientos, Contestar Demanda de Responsabilidad Civil Medica y en general, todas aquellas facultades que le son otorgadas conforme al Art. 70 del C.P.C necesarias e inherentes a la defensa de mis intereses.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento, la dirección electrónica del Doctor **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA** nalfris22@hotmail.com. Para efectos de notificación y recibir la información solicitada.

Sírvase señor Juez, reconocer personería y tener como defensor al Abogado **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA,**

Respetuosamente del señor Juez,

Otorgo

GLORIA ESTER OÑATE DE JARABA



@nalfrislujan



Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363



ABOGADO ESPECIALISTA

Acepto

Respetuosamente del señor Juez,

NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA
C.C. 77.176.512 de Valledupar
T.P. 215449 del C.S. de la Judicatura



@nalfrislujan



Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)**

E. S. D.

Ref. Otorgamiento de Poder

MERY OÑATE ZULETA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.940.043 expedida en Valledupar, me permito a través del presente otorgar poder amplio y suficiente al Dr. **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 77.176.512 expedida en Valledupar, tarjeta profesional No. 215449 del C.S. de la Judicatura para que interponga **ACCION DE TUTELA** contra **LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023** proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, por violación a los Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Mi apoderado queda facultado para sustituir, conciliar, reasumir, enunciar, transigir interponer recursos, aceptar desistimientos, Contestar Demanda de Responsabilidad Civil Medica y en general, todas aquellas facultades que le son otorgadas conforme al Art. 70 del C.P.C necesarias e inherentes a la defensa de mis intereses.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento, la dirección electrónica del Doctor **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA** nalfris22@hotmail.com. Para efectos de notificación y recibir la información solicitada.

Sírvase señor Juez, reconocer personería y tener como defensor al Abogado **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA,**

Respetuosamente del señor Juez,

Otorgo

MERY OÑATE ZULETA



@nalfrislujan



Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363



ABOGADO ESPECIALISTA

Acepto

Respetuosamente del señor Juez,

NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA
C.C. 77.176.512 de Valledupar
T.P. 215449 del C.S. de la Judicatura



@nalfrislujan



Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)**

E. S. D.

Ref. Otorgamiento de Poder

FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.087.915 expedida en la paz - cesar, me permito a través del presente otorgar poder amplio y suficiente al Dr. **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 77.176.512 expedida en Valledupar, tarjeta profesional No. 215449 del C.S. de la Judicatura para que interponga **ACCION DE TUTELA** contra **LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023** proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, por violación a los Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Mi apoderado queda facultado para sustituir, conciliar, reasumir, enunciar, transigir interponer recursos, aceptar desistimientos, Contestar Demanda de Responsabilidad Civil Medica y en general, todas aquellas facultades que le son otorgadas conforme al Art. 70 del C.P.C necesarias e inherentes a la defensa de mis intereses.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento, la dirección electrónica del Doctor **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA** nalfris22@hotmail.com. Para efectos de notificación y recibir la información solicitada.

Sírvase señor Juez, reconocer personería y tener como defensor al Abogado **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA,**

Respetuosamente del señor Juez,

Otorgo

FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA



@nalfrislujan



Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363



ABOGADO ESPECIALISTA

Acepto

Respetuosamente del señor Juez,

NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA
C.C. 77.176.512 de Valledupar
T.P. 215449 del C.S. de la Judicatura



@nalfrislujan



Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)**

E. S. D.

Ref. Otorgamiento de Poder

ROMEL DE JESUS OÑATE ZULETA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.087.453 expedida en la paz - cesar, me permito a través del presente otorgar poder amplio y suficiente al Dr. **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 77.176.512 expedida en Valledupar, tarjeta profesional No. 215449 del C.S. de la Judicatura para que interponga **ACCION DE TUTELA** contra **LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023** proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, por violación a los Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Mi apoderado queda facultado para sustituir, conciliar, reasumir, enunciar, transigir interponer recursos, aceptar desistimientos, Contestar Demanda de Responsabilidad Civil Medica y en general, todas aquellas facultades que le son otorgadas conforme al Art. 70 del C.P.C necesarias e inherentes a la defensa de mis intereses.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento, la dirección electrónica del Doctor **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA** nalfris22@hotmail.com. Para efectos de notificación y recibir la información solicitada.

Sírvase señor Juez, reconocer personería y tener como defensor al Abogado **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA,**

Respetuosamente del señor Juez,

Otorgo

ROMEL DE JESUS OÑATE ZULETA



@nalfrislujan



Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363



ABOGADO ESPECIALISTA

Acepto

Respetuosamente del señor Juez,

NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA
C.C. 77.176.512 de Valledupar
T.P. 215449 del C.S. de la Judicatura



@nalfrislujan



Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)**

E. S. D.

Ref. Otorgamiento de Poder

PATRICIA REYNALDA OÑATE ZULETA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.868.963 expedida en la paz - cesar, me permito a través del presente otorgar poder amplio y suficiente al Dr. **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 77.176.512 expedida en Valledupar, tarjeta profesional No. 215449 del C.S. de la Judicatura para que interponga **ACCION DE TUTELA** contra **LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023** proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, por violación a los Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Mi apoderado queda facultado para sustituir, conciliar, reasumir, enunciar, transigir interponer recursos, aceptar desistimientos, Contestar Demanda de Responsabilidad Civil Medica y en general, todas aquellas facultades que le son otorgadas conforme al Art. 70 del C.P.C necesarias e inherentes a la defensa de mis intereses.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento, la dirección electrónica del Doctor **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA** nalfris22@hotmail.com. Para efectos de notificación y recibir la información solicitada.

Sírvase señor Juez, reconocer personería y tener como defensor al Abogado **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA,**

Respetuosamente del señor Juez,

Otorgo

PATRICIA REYNALDA OÑATE ZULETA



@nalfrislujan



Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363



ABOGADO ESPECIALISTA

Acepto

Respetuosamente del señor Juez,

NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA
C.C. 77.176.512 de Valledupar
T.P. 215449 del C.S. de la Judicatura



@nalfrislujan



Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)**

E. S. D.

Ref. Otorgamiento de Poder

DALMIRO FRANCISCO OÑATE ZULETA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.035.120 expedida en la paz - cesar, me permito a través del presente otorgar poder amplio y suficiente al Dr. **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 77.176.512 expedida en Valledupar, tarjeta profesional No. 215449 del C.S. de la Judicatura para que interponga **ACCION DE TUTELA** contra **LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023** proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, por violación a los Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Mi apoderado queda facultado para sustituir, conciliar, reasumir, enunciar, transigir interponer recursos, aceptar desistimientos, Contestar Demanda de Responsabilidad Civil Medica y en general, todas aquellas facultades que le son otorgadas conforme al Art. 70 del C.P.C necesarias e inherentes a la defensa de mis intereses.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento, la dirección electrónica del Doctor **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA** nalfris22@hotmail.com. Para efectos de notificación y recibir la información solicitada.

Sírvase señor Juez, reconocer personería y tener como defensor al Abogado **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA,**

Respetuosamente del señor Juez,

Otorgo

DALMIRO FRANCISCO OÑATE ZULETA



@nalfrislujan



Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363



ABOGADO ESPECIALISTA

Acepto

Respetuosamente del señor Juez,

NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA
C.C. 77.176.512 de Valledupar
T.P. 215449 del C.S. de la Judicatura



@nalfrislujan



Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)**

E. S. D.

Ref. Otorgamiento de Poder

BLEYDIS SOFIA OÑATE ZULETA mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.869.290 expedida en la paz - cesar, me permito a través del presente otorgar poder amplio y suficiente al Dr. **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 77.176.512 expedida en Valledupar, tarjeta profesional No. 215449 del C.S. de la Judicatura para que interponga **ACCION DE TUTELA** contra **LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023** proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, por violación a los Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Mi apoderado queda facultado para sustituir, conciliar, reasumir, enunciar, transigir interponer recursos, aceptar desistimientos, Contestar Demanda de Responsabilidad Civil Medica y en general, todas aquellas facultades que le son otorgadas conforme al Art. 70 del C.P.C necesarias e inherentes a la defensa de mis intereses.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento, la dirección electrónica del Doctor **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA** nalfris22@hotmail.com. Para efectos de notificación y recibir la información solicitada.

Sírvase señor Juez, reconocer personería y tener como defensor al Abogado **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA,**

Respetuosamente del señor Juez,

Otorgo

BLEYDIS SOFIA OÑATE ZULETA



@nalfrislujan



Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363



ABOGADO ESPECIALISTA

Acepto

Respetuosamente del señor Juez,

NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA
C.C. 77.176.512 de Valledupar
T.P. 215449 del C.S. de la Judicatura



@nalfrislujan



Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)**

E. S. D.

Ref. Otorgamiento de Poder

KAREN YANETH OÑATE PUMAREJO mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.750.744 expedida en la paz - cesar, actuando por representación de mi padre **JAIME ENRIQUE OÑATE ZULETA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 77.035.121 me permito a través del presente otorgar poder amplio y suficiente al Dr. **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 77.176.512 expedida en Valledupar, tarjeta profesional No. 215449 del C.S. de la Judicatura para que interponga **ACCION DE TUTELA** contra **LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023** proferida por **el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, por violación a los Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Mi apoderado queda facultado para sustituir, conciliar, reasumir, enunciar, transigir interponer recursos, aceptar desistimientos, Contestar Demanda de Responsabilidad Civil Medica y en general, todas aquellas facultades que le son otorgadas conforme al Art. 70 del C.P.C necesarias e inherentes a la defensa de mis intereses.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento, la dirección electrónica del Doctor **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA** nalfris22@hotmail.com. Para efectos de notificación y recibir la información solicitada.

Sírvase señor Juez, reconocer personería y tener como defensor al Abogado **NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA,**

Respetuosamente del señor Juez,

Otorgo

KAREN YANETH OÑATE PUMAREJO



@nalfrislujan



Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363



ABOGADO ESPECIALISTA

Acepto

Respetuosamente del señor Juez,

NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA
C.C. 77.176.512 de Valledupar
T.P. 215449 del C.S. de la Judicatura



@nalfrislujan



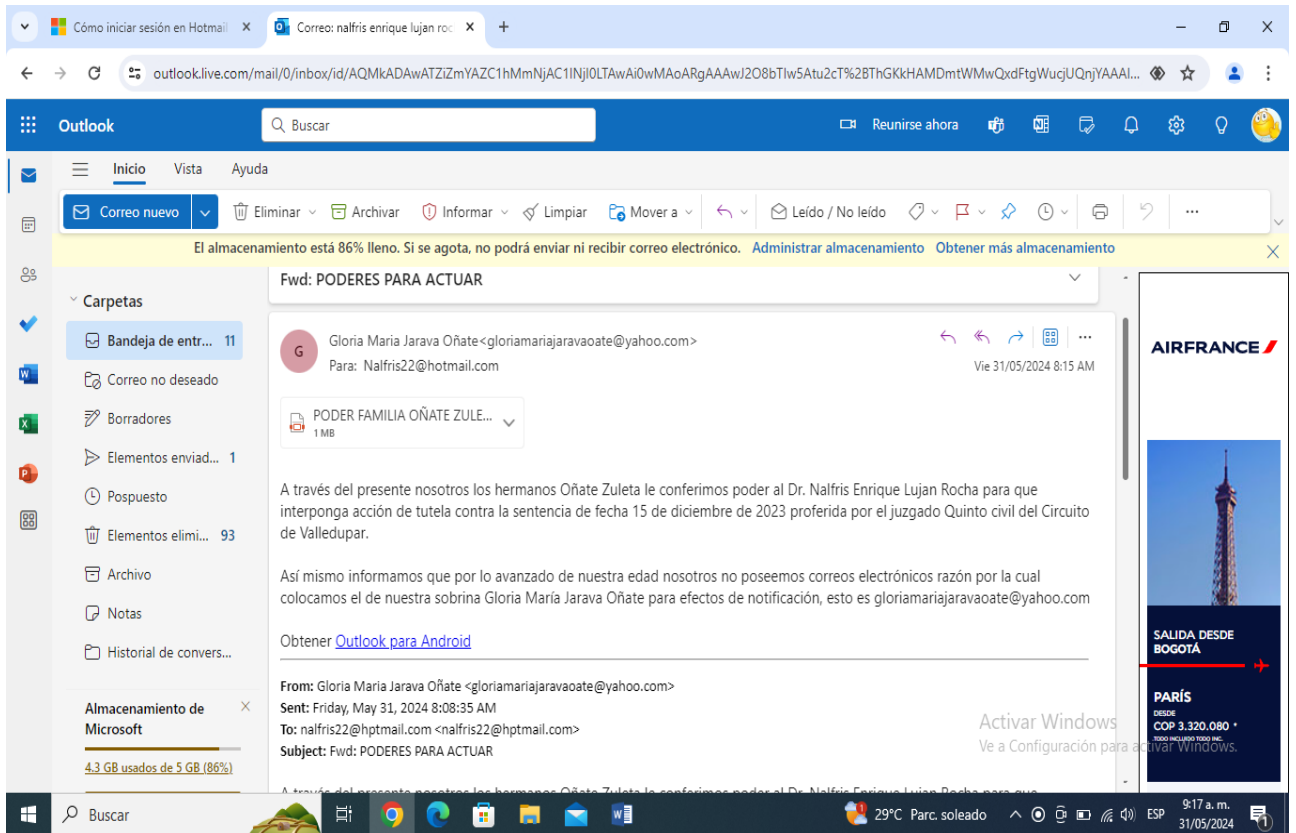
Nalfris22@hotmail.com



www.nalfrislujan.com



301 746 1363



Capture del envío de los poderes familia OÑATE ZULETA



CLASE DE PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE NOLBERTA ZULETA DE
OÑATE E INDETERMINADOS
RADICADO: 206214089001-2020-00156-00
DECISIÓN: SENTENCIA ESCRITA.

La Paz- Cesar, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

1.- ANTECEDENTES:

Mediante demanda admitida por este Despacho el día veinticinco (25) de enero del año 2021, el señor **YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ**, mayor de edad, debidamente representados por apoderado judicial legalmente constituido, citó a proceso a los **HEREDEROS DE NOLBERTA ZULETA DE OÑATE E INDETERMINADOS**, para que con su audiencia y previos los trámites del proceso ordinario, en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes **DECLARACIONES y CONDENAS**:

1.1.- Que se **DECLARE** por vía de **Prescripción Extraordinaria de Dominio** pleno y absoluto, que el señor **YIRIS LEONEL OÑATE GURIERREZ**, identificado con CC.5.087.847, es propietario de toda la extensión superficiaria del predio rural denominado: **“AGUA BONITA”**, ubicado en la Vereda Paraje Pereira Hornilla, en la jurisdicción del Municipio de La Paz, Cesar. Dicha declaración debe hacerse con incluyendo todas las mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc. Determinado y alinderado en el hecho N°1 de la presente demanda, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de veinticuatro (24) años y por haber ostentado su posesión real y material de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, ejerciendo además su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica del predio rural sin reconocer dominio ajeno, posesión, ni otros derechos a personas o entidades distintas de si mismo. Al no interrumpirse la prescripción adquisitiva del actor en instante alguno ni de forma civil ni natural, ni aun por el registro de compraventa del 43.75% de la cuota parte del predio entre hermanos por presuntos derechos hereditarios abstractos e indeterminados en el mes de enero de 2019 por aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso.



1.2.- Que se **ORDENE** dejar sin efectos la anotación N°007 del folio de Matricula Inmobiliaria N°190-19648 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Y en su lugar **ORDENAR** la inscripción y registro de la sentencia de pertenencia a favor del señor **YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ**, por toda la extensión del predio rural denominado: **“AGUA BONITA”**.

2.- HECHOS:

2.1.- El predio rural objeto del litigio, se encuentra ubicado en la Vereda Paraje Pereira Hornilla, en la jurisdicción del Municipio de La Paz, Cesar, registrado con el nombre de: “AGUA BONITA” con una extensión de 75HAS 8.250MTS², alinderado así:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomo como tal el delta N°30, situado al norte, en la concurrencia de las colindancias de Laudino Guerra, Clemente Calderón, Miguel Agustín López y el peticionario colinda así: **NORTE:** con Miguel Agustín López, en 1079 MTS del delta N°30 al delta N°63; **ESTE:** con Claudio Morón, parte Rio Pereira en medio en 1544MTS del delta N°80 al delta N°15; **SUROESTE:** Con Julio Aroca en 477MTS del delta N°15 al delta N°20; **OESTE:** Con Laudino Guerra y Clemente Calderón en 803MTS al delta N°20 al delta de partida 30 y cierra; identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°190-19648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Valledupar, Cesar. Con un avalúo catastral actual conforme certificado del IGAC es por la suma de \$64.405.000.

2.2.- El predio denominado AGUA BONITA, por tener una deuda hipotecaria difícil de pagar por la señora difunda **NORBELTA ZULETA VIUDA DE OÑATE**, fallecida el 27 de abril de 2020, le fue ofrecida y entrega por ella al señor **YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ**, a cambio de que este pagara una deuda contenida en unos pagares que le fueron entregados, en razón a eso, aduce el demandante, que se le entrego la posesión real y material para la explotación económica de forma independiente y autónoma desde el mes e marzo del año 1996, por haber asumido éste el pago de las cuotas mensuales de dicha obligación y posteriormente haber cancelado totalmente



la obligación hipotecaria con el BANCO AGRARIO. De igual manera, aduce que por convenio familiar entre la señora **NOLBERTA ZULETA VIUDA DE OÑATE** y todos sus nueve (9) hijos representados con el 50% de cuota parte del predio registrado a nombre de **FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA**, como legatario representante de su padre fallecido, decidieron entregar también la posesión real y material en forma absoluta al señor **YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ**, desde el mes de marzo de 1996 por el pago convenido y gradual por la suma de \$5.000.000, recibidos por cada uno con la firma de Contrato de Promesa de Compraventa del predio rural **AGUA BONITA**.

Así mismo manifiesta, que dicha entrega, sirven como prueba inequívoca para probar el inicio de la posesión material y con ánimo de señor y dueño, sin ningún vicio del consentimiento.

2.3.- Que los pagos fueron realizados de manera paulatina tal como se especifica desde el relato de los hechos N° 4 al N°7. Sin embargo, manifiesta el accionante que los hermanos **FERNANDO ALFONSO OÑATE Y GLORIA ESTHER OÑATE JARABA**, a pesar de haber recibido en varios pagos cada uno del señor **YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ**, por la suma de \$5.000.000, que terminaron de recibir en el 28 de noviembre de 2006, se negaron a firmar la Promesa de Compraventa tal como lo hicieron los restantes hermanos.

2.4.- Manifiesta que la posesión ha sido ejercida de manera independiente, autónoma, sin violencia o clandestinidad, y que no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente. Donde realizo las actividades de cría, ceba y ordeño de ganado de su propiedad, sembrado de pasto de corte, construcción de corrales de vareta, mantenimiento y limpieza de potreros, hechura y mantenimiento de cierros o cercas, construcción de abrevaderos, explotación agrícola con la siembra de yuca y árboles frutales; todo esto con conocimiento público de los ganaderos de la región, especialmente los vecinos y colindantes, y así mismo la contratación de trabajadores agrarios exclusivamente bajo su subordinación. Sumado a esto, aduce el demandante que a realizado el pago de los impuestos prediales desde el año



de 1995 hasta el 2015, y los correspondientes a 2017 y 2018 y de 2019 a 2020, y adjunta pruebas de ello al libelo.

2.5.- Por otra parte, expresa el promotor, que el señor **FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA**, no era el verdadero propietario del 50% del predio objeto de la litis, sino que era legatario, puesto que ese porcentaje correspondía a futuros derechos hereditarios y abstractos de él y sus hermanos, hijos de su padre fallecido en 1974. Por lo tanto, la venta que él realizó a sus hermanos es ficticia y simulada en enero de 2019, por lo que aduce que dichos hechos fluyen como pruebas indiciarias de la simulación del aparente contrato de compraventa, y que la causa fue defraudar a la señora **ROCIO MARIA OÑATE ZULETA**. En esa línea, ésta última presento conjuntamente con la demanda DECLARACION DE PERTENENCIA, demanda de SIMULACION DE VENTA O NULIDAD ABSOLUTA POR CAUSA Y OBJETO ILICITO, sin embargo; no se tramito bajo este mismo procedimiento por no cumplir con los requisitos del artículo 88 del C.G.P.

3.- RECORRIDO PROCESAL:

Admitida la demanda mediante auto del veinticinco (25) de enero de 2021, se ordenó que se le diera el tramite previsto en los artículos 368 y 375, conforme al artículo 369 del C.G.P. De igual manera, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria N°190-19648. Y el emplazamiento de los INDETERMINADOS DE NOLBERTA ZULETA DE OÑATE (Q.E.P.D), y demás disposiciones necesarias para el trámite en cuestión.

ACTOS DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA:

Los herederos determinados de la señora NOLBERTA ZULETA DE OÑATE: se presentó **KAREN YANETH OÑATE PUMAREJO** en representación de su padre **JAIME ENRIQUE OÑATE ZULETA (Q.E.P.D)**, **PATRICIA REINELDA OÑATE ZULETA**, **BLEYDIS SOFIA OÑATE ZULETA**, **ROMMEL DE JESUS OÑATE ZULETA**, **GLORIA ESTER OÑATE DE JARABA**, **FERNANDO ALONSO OÑATE ZULETA**, **DALMIRO FRANCISCO OÑATE ZULETA** Y **MERY OÑATE ZULETA**, mediante apoderado judicial le dieron contestación



a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- 1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCION**, por falta del requisito legal del artículo 2532 del Código Civil.
- 2. FALTA DE CAUSA**, puesto que aducen que el demandante jamás ha ejercido la posesión sobre el bien inmueble objeto del litigio.

EL Curador Ad Litem: JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO, actuando en representación de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, no presentando excepciones previas ni de mérito.

Así mismo, se le corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito, por medio del TRASLADO ELECTRONICO N°007, y por memorial allegado al correo institucional de esta célula judicial, el día 13 de mayo de 2022, se recorrió traslado de las mismas, donde la parte activa solicitó que las excepciones sean denegadas.

La INSPECCIÓN JUDICIAL de la que trata el número 9 del artículo 375 del C.G.P, fue realizada el día 21 de junio de 2022, tal como se evidencia en el acta que reposa en el expediente digitalizado.

Posterior a ello, se vinculó al proceso la señora **ROCIO MARIA OÑATE ZULETA**, como litisconsorcio necesario, mediante audiencia de Inspección Judicial, tal como se puede vislumbrar en acta de 21 de junio de 2022.

A su vez el perito adjunto el dictamen pericial practicado, del cual se le corrió traslado a las partes, donde el extremo demandado se pronunció aduciendo que era nulo de pleno derecho por vulnerar el artículo 29 de la Norma Superior, y por realizarse fuera de los términos establecidos por el CGP.

Finalmente, una vez realizadas las diligencias de las que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se notificó a las partes por estrado, el día 21 de junio de 2023, en consecuencia se escucharon los alegatos de conclusión y



eventualmente el fallo, por lo que se fijó para el día 26 de julio de 2023 a las 09:00 AM, para llevar a cabo la diligencia.

Llegado el día, y luego de haber escuchado los alegatos de conclusión, la suscrita juez notificó por estrado que en atención a lo estipulado en el inciso 3 del numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., proferirá el sentido del fallo y dictará sentencia escrita dentro del presente asunto, bajo las siguientes:

4.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y, la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que se capaz de invalidar la actuación procesal dentro del caso sub examine.

1.- NATURALEZA PRESCRIPTIBLE DEL INMUEBLE: Quedo debidamente demostrado de conformidad con el Folio de Matricula Inmobiliaria N°190-19648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la naturaleza jurídica del bien, lo que permite considerarlo como un inmueble objeto de prescripción

Lo anterior por cuanto, con tal certificación, no se deriva que el bien sea de aquellos de naturaleza imprescriptible, esto es, que corresponda a un bien de uso público, un bien fiscal o cuya titularidad sea de un ente de carácter público; como tampoco un bien baldío. Lo mismo se extrae del oficio N°2608DTCE-2022-0005499-ER-000, emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que no ostenta interés alguno en el predio.

Así mismo, se puede observar que en el oficio N°167 de julio 27 de 2022, proveniente de La Agencia Nacional de Tierras en el que determina de conformidad con el artículo 48 de la ley 160 de 1994, la naturaleza jurídica del predio es privada.

2.- IDENTIFICACION DE LA COSA SINGULAR: De cara al material probatorio recaudado en el proceso, es necesario precisar que es obligación del Juzgado en esta clase de asuntos llevar a cabo una Inspección Judicial,



con el fin de verificar la identidad, existencia del predio, su ubicación, linderos, construcción y mejoras, antigüedad de las mismas, posesión, área, cabida superficiaria, estado de explotación económica, y en general los hechos de la demanda y la contestación

Así pues, que al realizar dicha diligencia al lugar donde se encuentra el inmueble objeto de la usucapión, se pudo constatar que se trata de un predio ubicado en el municipio de La Paz, Cesar. Cuyos linderos actuales fueron los que se dejan precisados en el registro filmico de la Inspección Judicial con acompañamiento del auxiliar de la justicia, y los cuales se precisaran de manera detallada en la parte resolutive de la presente sentencia.

3.- EXTENSION: Dentro de la mencionada diligencia de Inspección Judicial se pudo constatar que el predio objeto de la litis, conforme al dictamen rendido por el perito, afirma que se trata del mismo predio, pero se hace la salvedad que en cuanto a las cabidas, en las escritura publica aparecen sentadas como área un total de Setentena y Cinco hectáreas, Ocho Mil Doscientos Cincuenta Metros (75 HAS,8250 M2), y en las consultas catastrales del IGAC, en las certificaciones de pago de impuestos catastrales, corresponde a Treinta y Ocho Hectáreas, Seis Mil Ochocientos Sesenta y Tres Metros Cuadrados (38 HAS,6863 M2)

4.- LA ACCIÓN Y SUS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS:

Pues bien, sabido es que entre los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil contempla el de la prescripción, el cual se refiere el artículo 2512 del citado Código para decir que “(...) la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”

Por su parte, el artículo 2532 del Código Civil establecía que “(...) el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530 (...)” termino que se redujo a (20) años el artículo 1 de la ley 50 de 1936, y a diez (10) años los artículos 5 y 6 de la ley 791 de 2002.



A su vez, La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante STC15733-2018 ha manifestado:

“(…) De otra parte tenemos que el legislador previó asimismo la forma de contabilizar el término de prescripción cuando éste se ha iniciado en vigencia de una ley anterior y continuado en vigencia de la ley nueva, y al respecto el artículo 41 de la ley 153 de 1887 dispone que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir (…)”

De igual manera, así lo reitero en SC3925-2020, al expresar:

“(…) el ordenamiento exige un mínimo de 10 años de posesión continua, siempre que los mismos se computen con posterioridad a la promulgación de la ley 791 de 2002 (…)”

Por otra parte, se ha sostenido de manera pacífica, que una declaración de ese linaje exige la comprobación concurrente de los siguientes presupuestos axiológicos: (a) la posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir; (b) que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno; (c) que la posesión ocurra ininterrumpida durante ese mismo lapso; y (d) que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo.

Sobra decir, que por ser concurrentes los cuatro pilares sobre los cuales se afianza la prescripción adquisitiva de dominio, la labor de verificación de los mismos requiere del concurso de todos ellos para que prospere la pretensión.

La posesión material, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva, esta integrada por dos elementos bien caracterizados, uno relacionado con el poder de hecho, que se ejerce sobre la cosa, y otro de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, consistente en que el poseedor se conduzca como titular de la propiedad, mediante la ejecución de actos de señor y dueño. Trátase entonces, como lo denominaron los Romanos: el corpus y el animus.



Descendiendo al caso en concreto, hay que decir que se trata entonces de una prescripción adquisitiva extraordinaria, y en cuanto a los postulados del artículo 41 de la ley 153 de 1887, el demandante se decanta por los requisitos exigidos por la ley 791 de 2002, esto es, busca que judicialmente se declare la adquisición del derecho real de dominio, por haber ejercido la posesión sobre el predio objeto de la litis por el término de 10 años.

De ahí que, nos encontremos frente a la primera barrera para comenzar a contar el término prescriptivo desde el momento en que se solicita, puesto que, alega haber comenzado su posesión a mediados de marzo del año 1995 y/o 1996, asunto del que nos ocuparemos de dilucidar en párrafos posteriores; pese a lo anterior, este despacho entiende que el término debe comenzar a contar, siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos obligatorios, a partir del 27 de diciembre de 2002, momento en que entro en vigencia la ley 791 de 2002, por ser esta a la que se acogen según el relato de los hechos y los fundamentos de derecho del escrito de demanda.

Sin embargo, esta célula judicial entrará a revisar de manera minuciosa la solicitud teniendo en cuenta el orden cronológico en que él alega que comenzó su posesión; a fin de advertir una pluralidad de discordancias que desnudarían y dejarían sin sustento la pretensión incoada por el demandante.

Veamos, es necesario anotar que las diversas afirmaciones hechas por el demandante en el escrito de demanda e interrogatorio de oficio realizado por esta judicatura, dejan al descubierto la ambigüedad de las aseveraciones, no pudiendo la suscrita juez, tener claridad meridiana con respecto a desde que momento comenzaron los actos de señor y dueño del hoy demandante sobre el bien inmueble objeto del litigio, puesto que; en un primer momento, con la presentación de la demanda, en el relato del hecho segundo el accionante manifiesta: “(...) además de entregarle la posesión real y material en forma absoluta y en toda su extensión y dominio al señor Yiris Leonel Oñate Gutiérrez para su explotación económica de forma independiente y autónoma desde el mes de marzo de 1996(...)”



Sin embargo, posteriormente en fecha de 21 de junio de 2022, día en que se llevó cabo la diligencia de inspección judicial de la que habla el numeral 9 del artículo 375 del CGP; al momento de la juez interrogar al demandante de manera oficiosa, dio la siguiente respuesta:

JUEZ: “(…) señor Yiris, dentro de las pretensiones principales que se ventilan en este proceso está la de que se le declare que usted es el verdadero dueño de este predio, ¿usted basa esas pretensiones en qué afirmaciones (…)”

YIRIS: “(…) yo tengo posesión del año 95, a partir del mes de marzo(…)”

Luego entonces, advierte este despacho la primera discordancia frente el momento exacto en que comenzó la presunta posesión.

El señor Yiris continuó con su respuesta narrando lo siguiente: “(…) la señora Nolberta Zuleta me entregó esta finca ¿por qué? Porque anteriormente sus dos hijos: Rommel y Fernando, no dieron la talla, a consecuencia de eso; me entregó a mí. Haciéndome yo cargo de las deudas del trabajador, deuda de la caja agraria, **y posteriormente, nosotros llegamos a un acuerdo, inclusive ellos, nos reunimos en la casa de la suegra y acordamos el precio de 65.000.000 millones de pesos, el cual 5 millones para cada uno, los que están aquí se les entregó, el único que no me quiso firmar fue el señor Fernando, fue el que recibió más plata. Yo tengo 27 años de estar aquí, sin interrupción de nada, bajo el dominio de todo el terreno (…)**”

Así, y a riesgo de fatigar, advierte nuevamente el despacho, que además de la discordancia de fechas, el señor Yiris seguía reconociendo el dominio del sr. Nolberta e hijos sobre el predio, puesto que afirmó que posteriormente de que la señora Nolberta le entregara el inmueble, para lo cual a estas alturas no se tiene certeza si fue en marzo de 1995 o 1996, llegaron a un acuerdo por el precio de \$65.000.000 millones. Es decir, que posterior al año 1996 el demandante seguía reconociendo dominio ajeno hasta el momento del presunto acuerdo por el precio de \$65.000.000 millones, del cual no se tiene una fecha exacta de su celebración.



Por lo que estaríamos hablando de 3 fechas en que el Señor Yiris Leonel Oñate Gutiérrez comenzó su presunta posesión:

1. Marzo de 1995, según su declaración en el interrogatorio de oficio hecho por la juez.
2. Marzo de 1996, según el relato de los hechos en el numeral segundo del escrito de demanda.
3. Fecha, de la cual no se tiene certeza, en que se celebró el acuerdo por \$65.000.000 millones, según su declaración en el interrogatorio de oficio hecho por la juez

Así mismo, esta última afirmación da pie a dejar por sentado que el señor Yiris Leonel Oñate Gutiérrez, a esa fecha, era mero tenedor del bien, puesto que carecía de un requisito Sine Qua Non de la posesión que es el animus domini, el cual desechó de manera espontánea ante la pregunta de la juez.

Finalmente, la juez le pregunta al señor Yiris:

JUEZ: “(…) señor Yiris, tiene algo que aclarar, que añadir con respecto a su declaración? (…)?”

YIRIS: “(…) yo realmente reclamo mi posesión aquí, no ha habido interrupción de ninguna clase, ningún año. 27 años corriditos tengo ya en mi posesión que yo les compre a ellos, y ahí están las constancias. Están los papeles en Notaria (…)”

Frente a las mencionadas constancias, que fueron adjuntadas al libelo, el despacho constata que el demandante se refiere a contratos de promesa de compraventa.

En el escrito de demanda afirma que la señora Nolberta y sus 9 hijos representados con el 50% del inmueble de la cuota parte del predio registrado a nombre de **Fernando Alfonso Oñate Zuleta** como legatario y representante de los futuros derechos herenciales que le pudiesen corresponder a los 8 hermanos restantes. Estos últimos hermanos restantes, decidieron entregar la posesión real y material en forma absoluta



al señor **Yiris Leonel Oñate Gutiérrez** en marzo de 1996 por el pago convenido y gradual por la suma de \$5.000.000 millones de pesos recibidos por cada uno con la firma del contrato de promesa de compraventa del predio Agua Bonita.

Empero, en párrafos anteriores, mediante interrogatorio surtido por la juez, el actor manifiesta que tiene la posesión desde el mes de marzo de 1995, y en el escrito de demanda hecho 3 manifiesta que Nolberta e hijos le entregaron posesión en marzo de 1996, a su vez, en los referidos contratos de promesa de compraventa se estipulan fechas diversas, relacionadas de la siguiente manera:

1. **Se suscribe el 30 de enero de 1998**, donde el señor **Jaime Enrique Oñate Zuleta** promete correr escritura pública a favor de **Yiris Leonel Oñate Gutiérrez** una vez se haga el desenglobe del lote de terreno de mayor extensión o autorizará a la señora Nolberta Zuleta y Fernando Oñate Zuleta, hacerle la escritura al comprador.
2. **Se suscribe el 09 de septiembre de 2003**, donde la señora **Bleidis Sofía Oñate Zuleta**, promete vender al señor **Yiris Leonel Oñate Gutiérrez**, la cantidad de tres hectáreas, ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado Agua Bonita, de la jurisdicción de La Paz, Cesar. Donde convienen las partes que el día 15 de enero de 2004 se correrá la escritura pública a favor del comprador. Y desde esta fecha el comprador declara que se encuentra en posesión del predio objeto.
3. **Se suscribe el 09 de septiembre de 2003**, donde el señor **Dalmiro Francisco Oñate Zuleta**, promete vender al señor **Yiris Leonel Oñate Gutiérrez**, la cantidad de tres hectáreas, ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado Agua Bonita, de la jurisdicción de La Paz, Cesar. Donde convienen las partes que el día 15 de enero de 2004 se correrá la escritura pública a favor del comprador. Y desde esta fecha el comprador declara que se encuentra en posesión del predio objeto.
4. **Se suscribe el 01 de octubre de 2003**, donde la señora **Patricia Reinelda Oñate Zuleta**, promete vender al señor **Yiris Leonel Oñate**



Gutiérrez, la cantidad de tres hectáreas, ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado Agua Bonita, de la jurisdicción de La Paz, Cesar. Donde convienen las partes que el día 15 de enero de 2004 se correrá la escritura pública a favor del comprador. Y desde esta fecha el comprador declara que se encuentra en posesión del predio objeto.

5. **Se suscribe el 01 de octubre de 2003**, donde la señora **Mery Luz Oñate Zuleta**, promete vender al señor **Yiris Leonel Oñate Gutiérrez**, la cantidad de tres hectáreas, ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado Agua Bonita, de la jurisdicción de La Paz, Cesar. Donde convienen las partes que el día 15 de enero de 2004 se correrá la escritura pública a favor del comprador. Y desde esta fecha el comprador declara que se encuentra en posesión del predio objeto.
6. **Se suscribe el 01 de marzo de 2006**, donde el Señor **Rommel de Jesús Oñate Zuleta**, promete vender al señor **Yiris Leonel Oñate Gutiérrez**, la cantidad de tres hectáreas, ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado Agua Bonita, de la jurisdicción de La Paz, Cesar. Donde convienen las partes que el día 01 de marzo de 2006 se correrá la escritura pública a favor del comprador. Y desde esta fecha el comprador declara que se encuentra en posesión del predio objeto.

Así, se debe llegar a la conclusión de que para las diferentes fechas mencionadas de manera precedente, el señor Yiris Leonel Oñate Gutiérrez, seguía reconociendo dominio ajeno sobre el bien, puesto que decidió celebrar contratos de promesa de compraventa, con los que, según él, eran también propietarios de una cuota parte del predio objeto del litigio. De igual manera, en interrogatorio practicado al promotor, se observa una falta de univocidad en sus respuestas, porque al resolver las preguntas incurrió en contradicciones.

Por otra parte, el demandante en el hecho segundo del escrito de demanda, estriba su posesión en que la señora Nolberta, le entrego el predio a cambio de que éste pagara una deuda correspondiente a una hipoteca, para lo cual



se le entrego al señor **Yiris Leonel Oñate Gutiérrez**, unos pagares y el estado de deuda en originales para su pago. Dichos documentos fueron aportados al libelo en el acápite de pruebas, a fin de dejar en evidencia la posesión del hoy demandante.

Al respecto, esta judicatura advierte que el señor **Yiris Leonel Oñate Gutiérrez** el día 28 de agosto de 1995, consigno la suma de \$300.000, al código de cuenta N°216015-15, para arreglo de la obligación #20590, a cargo de la señora **Nolberta Zuleta de Oñate**, tal como consta en certificación de la Caja Agraria.

Y posteriormente, en fecha de 25 de febrero de 1998, la Señora **Nolberta Zuleta de Oñate**, consignó la suma de \$805.777.00. al numero de cuenta 0090-012357-1., tal como consta en la certificación emanada por la Caja Agraria.

Luego entonces, si el demandante utiliza como faro para adquirir el derecho real de dominio, dichas certificaciones, su pretensión se disuelve puesto que hay un segundo pago en fecha posterior por la propietaria inscrita en el folio de matricula inmobiliaria respectiva.

De ahí que deba arribarse a la conclusión que no hay una univocidad con respecto a los términos en que el promotor aduce que inicio su presunta posesión, desprendiéndose que tales afirmaciones no tienen sustento factico ni jurídico, puesto que, en primera instancia, si el actor eventualmente se hubiese decantado,(asistido del fenómeno jurídico de la ultraactividad de la ley), por el artículo 1 de la ley 50 de 1936, que establece el termino prescriptivo extraordinario de (20) años, su pretensión no hubiese prosperado, teniendo en cuenta que el demandante desecho su señorío reconociendo dominio ajeno, tal como se dejo en evidencia en párrafos precedentes. Y en segunda instancia, se acogió a las pautas establecidas en la ley 791 de 2002, por lo que acepto por mandato legal de acuerdo a lo establecido en el articulo 41 de la ley 153 de 1887, que el termino comenzara a contarse desde la fecha en que la ley comenzó a regir la ley, es decir; el 27 de diciembre de 2002.



Decantado lo anterior, es imperioso mencionar que el demandante, según las pruebas del sub lite, tiene el corpus del bien objeto de la litis, desde aproximadamente marzo de 1995/1996, sin embargo; de acuerdo a los argumentos esbozados anteriormente, se entrara a estudiar la presunta configuración de la posesión desde el día 27 de diciembre de 2002, obedeciendo a las directrices establecidas en el artículo 41 de la ley 153 de 1887, a las cuales se acogió el demandante.

Así, se procederá a verificar si el demandante ejerció de manera cabal e inequívoca el requisito obligatorio del animus, para que se pueda hablar de una posesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil.

Entonces, es pertinente traer a colación, las mencionadas promesas de compraventa de las que se habló en párrafos anteriores, donde el señor **Yiris Leonel Oñate Gutiérrez** y 6 de los 9 hijos de la señora **Nolberta Zuleta de Oñate**, celebraron en diversas fechas contratos de promesa de compraventa. Todo esto a fin de determinar si se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales de lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia a denominado como la **INTERVERSION DEL TITULO**, para así, tener certeza, de una vez por todas, desde que momento exacto el promotor dejo de ser un mero tenedor y paso a ser un poseedor tal como lo establece el artículo 762 del Código Civil. Todo esto teniendo en cuenta que antes de las fechas en que se celebraron estos contratos, el señor, según argumentos esbozados reiteradamente, era un mero tenedor del bien por haber reconocido dominio ajeno, e inclusive seguirlo reconociendo por la potísima razón de la celebración de los contratos per se.

Como prólogo, antes de verificar los requisitos de la **INTERVERSION DEL TITULO**, es imperioso constatar si los 6 (seis) hermanos que celebraron los contratos de promesa de compraventa, eran los propietarios inscritos y estaban facultados para prometer vender diversas porciones del predio objeto de la litis, todo esto teniendo en cuenta que de acuerdo a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el tenedor que desea realizar una metamorfosis de su Mera Tenencia a la Posesión, debe rebelarse mediante hechos fehacientes que demuestres inequívocamente el



momento exacto que se rebelo contra el titular del derecho real de dominio del bien inmueble.

Tal como la Corte lo recalco en sentencia SC de 08 de agosto de 2013. Rad. N°2004-00255-01. Y reiterada en SC10189 de 27 de julio de 2016. Rad. N°2007-00105-01. Y SC5342 de 7 de diciembre de 2018. Rad. N°20001-31-03-005-2010-00114-01:

*“(…) Cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no esta está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, ininterumpida por el tiempo previsto por la ley; **empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la inteversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que demuestren inequívocamente, incluyendo el momento exacto a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de “posesión autónoma y continua del prescribiente** (…)”*

Así, verificado los documentos allegados a esta célula judicial, se constata que los propietarios inscritos en el folio de matricula inmobiliaria del bien objeto de litigio, son los señores **FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA Y NOLBERTA ZULETA DE OÑATE**, sin embargo; el demandante manifiesta en el relato de los hechos N° 19 del escrito de demanda, que el señor **FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA**, no es el verdadero propietario de la cuota parte del bien correspondiente al 50%, sino que es un legatario y representante de los futuros derechos hereditarios y abstractos de él y sus ocho (8) hermanos restantes.

En esa línea, dicho sea de paso, de acuerdo al artículo 1008 del Código Civil, para que se de apertura a una sucesión debe existir un causante, y como consecuencia; se hace necesario transmitir ese patrimonio existente a determinadas personas que tengan vocación sucesoral. En ese orden de



ideas, la ley reza que cuando la asignación es a título universal se llama: HERENCIA; y cuando es a título singular: LEGADO.

Entonces es fuerza concluir, que los mencionados 6 (seis) de los 9 (nueve) hermanos que decidieron prometer vender diversas porciones del terreno objeto de la litis, no eran los propietarios inscritos, luego entonces, no podían prometer vender parte de un terreno correspondiente a sus futuros, abstractos y eventuales derechos herenciales, por la potísima razón de que aún no tenían vocación hereditaria para disponer de ellos, puesto que; la señora **NOLBERTA ZULETA VIUDA DE OÑATE** y el señor **FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA**, titulares del derecho real de dominio del predio objeto de la litis, se encontraban en vida. Despréndase de ello, que dichos propietarios no estaban en la obligación legal de que su patrimonio, (como atributo de la personalidad que es), subsistiera luego de que su vida hubiese fenecido. Y de igual manera, porqué si eventualmente si hubiesen sido causantes al momento de los hechos, vender derechos de una parte específica de un bien pertenecientes a una herencia, sería entrar a contrariar la figura propiamente dicha de la herencia, donde la asignación es a título universal con activos y pasivos.

De ello resulta necesario concluir, que dichos contratos de promesa de compraventa, cuyo ultimo fue celebrado el 01 de marzo de 2006, donde el Señor **ROMMEL DE JESÚS OÑATE ZULETA** promete vender al señor **YIRIS LEONEL OÑATE GUTIÉRREZ**, la cantidad de tres hectáreas, ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado Agua Bonita, de la jurisdicción de La Paz, Cesar. No es prueba fehaciente e inequívoca de la **INTERVERSION DEL TITULO** de mero tenedor a poseedor, puesto que el promitente vendedor no era el titular del derecho real de dominio, por lo tanto, no se cumple con una pauta obligatoria de la figura jurídica en mención, que es que el tenedor debe rebelarse contra el titular, que para este caso concreto eran los señores **FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA Y NOLBERTA ZULETA VIUDA DE OÑATE**, a estas alturas queda probado que el promotor era un mero tenedor, y aunque siempre ha manifestado que es poseedor, en el devenir de esta providencia se le ha dado la categoría de tenedor, porqué pese a que tiene el corpus del bien inmueble que dice



poseer, carece del animus domini por falta de univocidad en sus afirmaciones y por reconocer dominio ajeno tal como se demostró en argumentos precedentes, luego entonces si es menester de él realicé una interversión del título

Finalizada esta etapa donde se analizó una pluralidad del acervo probatorio, por ejemplo: las declaraciones dadas por el promotor en el interrogatorio de oficio realizado por este despacho judicial, se procederá a estudiar las restantes pruebas que obran dentro del expediente digital; todo esto a fin de poder tener una apreciación en conjunto de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y así darle cumplimiento al artículo 176 del Código General del Proceso.

Con respecto a la Inspección Judicial que realizó esta judicatura con apoyo del perito **KILLIAM JOSE ARGOTE FUENTES**, resulta necesario dejar por sentado que pese a que se verificó que el promotor es el que ostenta la tenencia física del bien, dicha prueba resulta impertinente a efectos de demostrar la presunta posesión del actor, o la fecha o momento exacto en que éste transformó su tenencia a posesión y materializó lo que la Corte Suprema de Justicia llama **INTERVERSION DEL TITULO**, dado que, dicha inspección se realiza con fines de (a) identificar el inmueble, (b) determinar sus linderos y cabidas (c) verificar que si el promotor ocupa el bien.

Por otra parte, el demandante aduce que un acto inequívoco que demuestra que ejerce actos de señor y dueño, son los certificados y constancias de haber realizado el pago del impuesto predial del inmueble, los cuales relaciona de la siguiente manera: de **(a)** 1995 a 2012, **(b)** 2017 a 2018, **(c)** 2019 a 2020, **(d)** 2015 a 2019 y **(e)** 2019 a 2020.

Con respecto a los puntos precedentes, el despacho asume lo siguiente: **(a)**, **(b)** y **(c)** no hay constancia certera que el hoy demandante haya sido la persona que realizó el pago, y el certificado no da cuenta de eso; **(d)** y **(e)** la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera del Municipio de La Paz, Cesar, hace constar, tal como lo manifiesta el actor, que el señor **YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ** identificado con CC.5.087.847, es la persona que ha



venido cancelando el impuesto predial unificado del predio denominado AGUAS BONITA, identificado con referencia catastral 206210001000000020010000000000, durante la vigencias de 2015 a 2019 y de 2019 2020. Así las cosas, se observa que el primer momento donde el actor realizó uno de los muchos presupuestos exigidos para que se configure la posesión, fue a partir del año 2015 a 2020, al momento de realizar el pago del impuesto predial.

A estas alturas, resulta pertinente entrar a estudiar las pruebas testimoniales a fin de buscar un faro que le dé luz a las pretensiones del promotor. Frente a lo cual el despacho encuentra el primer reparo, porque como se ha dicho reiteradamente, la posesión además del corpus, tiene un elemento psicológico o intelectual, donde el promotor debe tener la convicción mental de ser el verdadero propietario del predio, en esa línea; no podría demostrarse por medio de testimonios, declaraciones, mejoras, pagos de predial, contrataciones de trabajadores agrarios, sobre este elemento de carácter subjetivo y connatural a la persona que alega ser el poseedor, ya que los testigos y demás solo pueden dar fe de que el promotor ostenta la tenencia física, más no de la convicción mental que debe exteriorizar obligatoriamente el presunto poseedor.

Sobre el animus domini, la Honorable Corte Suprema de Justicia en SC17221 DE 18 de diciembre de 2014, expreso:

“(…) no se puede obtener por testigos, porque apodíctico que es (que) nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo, pues como tiene explicado esta Corporación... “es el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible de adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin” (…)”

Por otra parte, nuevamente es necesario traer a colación el mencionado interrogatorio de oficio realizado por la juez en fecha de 21 de junio de 2022, a fin de verificar de primera mano, si el demandante tiene el animus domini del bien que dice poseer, a lo cual el promotor relató: *“(…) ¿y por qué no hago una conciliación? Por qué ellos nos dieron una puñalada rastrera, el señor*



Fernando hizo una venta por allá bajo cuerda vendiéndole a sus hermanos. Después de año y pico cuando muere la suegra, es que nos damos cuenta que había hecho eso. ¿Por qué no concilio? **Porqué lo más normal era que llegaran donde mí. Vamos a ver... vamos a arreglar, estamos entre familia, entre cuñados. La esposa mía es hermana de ellos. inclusive la dejaron por fuera, ella no es hermana de ellos, según (...)**

Y continuó: “(...) **por eso es que yo no concilio, porqué realmente si ellos por las buenas hubieran llegado donde mí, ombe sí, vamos a ver ya esto está más caro, esto vale más, correcto, pero no así (...)**”

Reitera el despacho, que no hay una univocidad en las declaraciones del demandante, lo que da pie a interpretaciones polisémicas y ambiguas, puesto que, por qué si el señor **YIRIS LEONEL OÑATE GUTIÉRREZ**, se reputaba propietario del bien por ejercer actos de señor y dueño, manifiesta que lo correcto es que el señor Fernando y hermanos se acercaran donde él para arreglar, en vista de que el valor adquisitivo del inmueble había aumentado.

De lo expuesto resulta oportuno refrendar que son dos los elementos configurativos de la posesión: uno la tenencia o aprehensión material del bien, también conocida como corpus; y el otro elemento, que es de carácter subjetivo, esto es, el sentimiento de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él; éste también se conoce como ánimus. Es pues, la prueba de ese hecho, la que dirá al juzgador si debe atenderse la pretensión de quien por haber poseído durante el tiempo requerido, adquiere el derecho a que se le declare titular del dominio sobre el bien.

Para lo anterior, no existe duda de la aprehensión material que tiene el demandante sobre el bien objeto de la litis, pero habrá de recordarse que en el libelo inicial de la demanda sostiene que inmueble lo ha poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, y además ejerce sobre el mismo actos constantes de disposición durante todo el tiempo de la posesión, al realizar actividades de cría, ceba y ordeño de ganado de su propiedad, sembrado de pasto de corte, construcción de



corrales de vareta, mantenimiento y limpieza de potreros, hechura y mantenimiento de cierros o cercas, construcción de abrevaderos, explotación agrícola con la siembra de yuca y árboles frutales.

Ahora frente al animus se advierte es que, el demandante, manifestó lo siguiente, “Porqué lo más normal era que llegaran donde mí. Vamos a ver... vamos a arreglar, estamos entre familia, entre cuñados. La esposa mía es hermana de ellos. inclusive la dejaron por fuera, ella no es hermana de ellos, según (...)”

Y continuó: “(...) por eso es que yo no concilio, porqué realmente si ellos por las buenas hubieran llegado donde mí, ombe sí, vamos a ver ya esto está más caro, esto vale más, correcto, pero no así. De dichas afirmaciones se muestra que este reconoce con igual derecho a los hermanos de su esposa con los que no mostró ánimo conciliatorio debido a sus presuntas malas intenciones, máxime cuando si el actor detentara los sentimientos propios de señor y dueño no tendría por qué esperar arreglo alguno por parte de los demandados.

En conclusión, por las circunstancias antes mencionadas se encuentra demostrado y debidamente probado que el aquí demandante, reconoce en los demandados igual derecho al que este ostenta sobre el bien objeto de litigio, situación está que, lo inhabilita para adquirir la propiedad por la acción de dominio instaurada, al carecer del ánimo de señor y dueño, requisito este indispensable e irremplazable para la prosperidad de las pretensiones invocadas.

Corolario de lo brevemente anotado, se niegan las pretensiones de la demanda de pertenencia, por lo motivado.

Así mismo se dispone el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-19648, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Finalmente se condenará condena en costas a la parte demandada al no resultar prosperas las pretensiones del libelo inicial, tásense por secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ CESAR

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda verbal- pertenencia incoada por YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ, contra los HEREDEROS DE NOLBERTA ZULETA DE OÑATE E INDETERMINADOS, por lo expuesto, en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-19648, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: CONDENASE en costas a la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA LOPEZ DEL CASTILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ - CESAR
ESTADO ELECTRÓNICO 040 La Paz - Cesar, 11 DE AGOSTO de 2023 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 046. Conste.
JANINE BERMUDEZ SIERRA Secretaria.

Firmado Por:

Eliana Patricia Lopez Del Castillo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Paz - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3fcc850c5ecbab221a14695f7405b536bb4598c0c7dbac94b3d10b38d32ead**

Documento generado en 10/08/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Cesar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ

**DEMANDADOS: HEREDEROS DE NOLBERTA ZULETA DE OÑATE E
INDETERMINADOS.**

RADICACIÓN No. 206214089001-2020-00156-01

I. ASUNTO

Procede este despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar, al interior del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El Señor YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ promovió demanda para que se declarará que adquirió mediante prescripción extraordinaria de dominio el, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-19648, a su vez, la señora ROCIO MARIA OÑATE ZULETA promovió demanda de simulación o nulidad absoluta de venta, dichas demandas fueron tramitadas en el presente proceso, las pretensiones principales eran: (i) Que se declare por vía de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio pleno y absoluto, que el señor YIRIS LEONEL ONATE GUTIERREZ C.C. 5.087.847, es Propietario de toda la extensión superficial del Predio Rural "AGUA BONITA" ubicado en la VEREDA PARAJE PEREIRA HORNILLA en jurisdicción del Municipio de la Paz (Cesar) (ii) Que se ordene dejar sin efectos la anotación N° 007 del folio de matrícula inmobiliaria y como pretensiones subsidiarias: (i) Que se declare que es simulado y acto ficticio la aparente venta del 43.75% de FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA a sus hermanos OÑATE ZULETA, contenido en la escritura pública No. 015 del 15 DE ENERO DE 2.019 de la Notaria Única de la Paz (Cesar), por no pagarse ni haber entregado el recibo del precio simulado pactado, no tener ni recibir posesión ni dominio ninguno de los contratantes de la supuesta Cuota Parte comprada de cada uno por corresponder a un solo predio singularizado en su dominio y posesión y en consecuencia anular o dejar sin efectos lo que pretendió ser el acto de Compra venta de cuota parte como presuntos derechos hereditarios abstractos e indeterminados, además que debe prevalecer la donación oculta entre hermanos de este acto absolutamente nulo, por falta de insinuación, en cuanto su valor simulado, irrisorio y catastral fijado (ii) En el evento de no prosperar la simulación de la compraventa, que sea declarada la nulidad absoluta de la escritura pública N° 015 del 15 de enero de 2019 por objeto y causa ilícita (iii) cancelación de la escritura pública N° 015 del 15 de enero de 2019 en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar (Cesar).

Dichas pretensiones las realiza fundamentado en los siguientes hechos relevantes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El predio objeto de litigio se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-196-48 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyo nombre es “AGUA BONITA”, con una extensión de 75 HAS 8.250 metros cuadrados.
- Dicho predio presentaba una deuda hipotecaria, la cual fue adquirida por su propietaria, quien en vida respondía al nombre de NOLBERTA ZULETA, quien falleció el 27 de abril de 2020. Teniendo en cuenta que era una deuda “*difícil de pagar*”, la señora NOLBERTA ZULETA le entregó la posesión real y material del inmueble, así como, los pagarés y el estado de deuda en originales para que fuesen asumidas por el hoy demandante YIRIS OÑATE, en ese sentido, le fue entregado el predio en marzo de 1996 por haber asumido el pago de las cuotas mensuales, así como la obligación hipotecaria.
- Por convenio familiar entre la señora NOLBERTA ZULETA y sus nueve (09) hijos representados con el 50% de cuota parte del predio registrado a nombre de FERNANDO ALFONSO OÑATE como legatario de su padre, le entregaron al demandante YIRIS OÑATE la posesión real y material para su explotación económica, por el pago convenido y gradual por la suma de \$5.000.000, recibidos por cada uno con la firma del contrato de promesa de compraventa.
- El primer pago y promesa de compraventa fue realizada ante el Notario único de la Paz – Cesar, el día 30 de enero de 1998 con el señor JAIME OÑATE ZULETA, en dicho documento quedó estipulado “*Lo que le corresponde por derecho propio ya que está a nombre de NOLBERTA ZULETA Y FERNANDO OÑATE y que “este lote de terreno le corresponde a JAIME OÑATE ZULETA por convenio realizado entre familia avalado por quienes hoy como propietarios del bien Agua Bonita” Sic.*
- Posteriormente fueron celebradas diversas promesas de compraventas, en los que declaraban que recibían de parte del señor YIRIS OÑATE, la suma de \$5.000.000 por los derechos de la cuota parte que le llegara a corresponder por el predio rural Agua Bonita y entregaban la posesión real y material del predio, así: el 01 de septiembre de 2003 los señores DALMIRO OÑATE ZULETA y BLEIDIS SOFIA OÑATE ZULETA, el 01 de octubre de 2003 las hermanas MERY LUZ OÑATE ZULETA y PATRICIA REYNALDA OÑATE ZULETA y el día 01 de marzo de 2006 ROMMEL DE JESUS OÑATE ZULETA.
- ROCIO MARIA OÑATE ZULETA mediante declaración juramentada manifiesta haber recibido y aceptado el convenio familiar.
- Los señores FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA y GLORIA ESTHER OÑATE JARABA pese a que recibieron varios pagos por valor de \$5.000.000, se negaron a firmar la promesa de venta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La entrega de la posesión material y absoluta del predio se realizó en 1996 por parte de la señora NOLBERTA ZULETA, por haber asumido el demandante la obligación hipotecaria que pesada sobre el predio y las promesas de venta y el dinero entregado a cada uno de sus hijos sirven inequívocamente para probar el inicio de la posesión material.
- La posesión y dominio del predio de forma personal, autónoma e independiente por el demandante exceden los 10 años continuos e ininterrumpidos establecidos por la ley.
- Los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor real y material absoluto del predio, han sido desde su posesión en el mes de marzo de 1996 hasta la fecha, también con el pago de todos los impuestos prediales anuales del predio rural.
- EL señor FERNANDO ALFONSO ZULETA OÑATE no era el verdadero propietario de cuota parte ni tenía posesión por el hecho de tener registrado el 50% del predio como legatario o representante de los futuros derechos hereditarios y abstractos de él y sus hermanos, hijos de su padre fallecido en 1974, lo cual, configura y demuestra con el registro de cesión o compraventa simulada y ficticia en enero de 2019 de esos presuntos derechos herenciales abstractos a todos sus hermanos, dicho acto no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción adquisitiva. La mencionada escritura se celebró como un acto ficticio y de simulación absoluta.

III. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda mediante proveído de 25 de enero de 2021 y corrido su traslado, los demandados NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROJA, MERY OÑATE ZULETA, FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA, ROMMEL DE JESÚS OÑATE ZULETA, PATRICIA REINELDA OÑATE ZULETA, DALMIRO FRANCISCO OÑATE ZULETA, BLEYDIS SOFIA OÑATE ZULETA y KAREN YANETH OÑATE PUMAREJO estuvieron de acuerdo con el hecho 1, que corresponde a la descripción del inmueble, por su parte, negaron los hechos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y relataron que el realidad el demandante es arrendatario y que por eso entregó dineros a los demandados, como pago para amortizar los cánones de arrendamiento y no le Constan los hechos 6, 15, 16, 17, a su vez, se opusieron a las pretensiones y propusieron las excepciones de mérito (i) inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción (ii) Falta de Causa. Por otra parte, el curador Ad litem de personas indeterminadas estuvo de acuerdo con los hechos 1 y 2 e hizo la claridad respecto del segundo que frente a las manifestaciones respecto a la entrega real y material del inmueble no le consta, así mismo, sostuvo que del hecho del 3 al 5 son ciertos por las promesas de compraventas que reposan en la demanda y que no le constan los hechos del 6 al 31, no se opuso a las pretensiones, por cuanto, se sujetaba a lo que se probara y propuso la excepción genérica.

El Juez de primera instancia en un control de legalidad en la inspección judicial decidió continuar el proceso solo respecto a la pertenencia debatida, por cuanto, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

nulidad absoluta formulada por Rocío Oñate debía tramitarse en un proceso separado.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo de La Paz - Cesar, mediante sentencia de diez (10) de agosto de 2023, negó las pretensiones, con los siguientes argumentos:

- No existe claridad respecto al momento en que comenzaron los actos de señor y dueño del demandante sobre el bien inmueble objeto de litigio, dado que con la presentación de la demanda se indicó que se inició desde el mes de marzo de 1996, sin embargo, posteriormente en la audiencia de inspección judicial el actor expresó que tiene la posesión desde marzo de 1995, además, de la discordancia de fechas, el señor YIRIS OÑATE seguía reconociendo dominio ajeno porque expresó que posteriormente de que la señora Nolberta le entregara el inmueble, para lo cual a estas alturas no se tiene certeza si fue en marzo de 1995 o 1996, llegaron a un acuerdo por el precio de \$65.000.000 millones. Es decir, que posterior al año 1996 el demandante seguía reconociendo dominio ajeno hasta el momento del presunto acuerdo por el precio de \$65.000.000 millones, del cual no se tiene una fecha exacta de su celebración.
- El actor era mero tenedor del bien, puesto que, carecía de un requisito Sine Qua Non de la posesión que es el animus domini, al afirmar que él había comprado el inmueble mediante diversas escrituras públicas, entonces, se debe llegar a la conclusión que para las fechas de suscripción de las escrituras públicas, el señor iris Leonel Oñate Gutiérrez, seguía reconociendo dominio ajeno sobre el bien, puesto que decidió celebrar contratos de promesa de compraventa, con los que, según él, eran también propietarios de una cuota parte del predio objeto del litigio.
- El actor era un tenedor y no un poseedor, porqué pese a que tiene el corpus del bien inmueble que dice poseer, carece del animus *domini* por falta de univocidad en sus afirmaciones y por reconocer dominio ajeno.
- No hay una univocidad en las declaraciones del demandante, lo que da pie a interpretaciones polisémicas y ambiguas, puesto que, por qué si el señor YIRIS LEONEL OÑATE GUTIÉRREZ, se reputaba propietario del bien por ejercer actos de señor y dueño, manifiesta que lo correcto es que el señor Fernando y hermanos se acercaran donde él para arreglar, en vista de que el valor adquisitivo del inmueble había aumentado. El demandante reconoce en los demandados igual derecho al que este ostenta sobre el bien objeto de litigio, situación está que, lo inhabilita para adquirir la propiedad por la acción de dominio instaurada, al carecer del ánimo de señor y dueño, requisito este indispensable e irremplazable para la prosperidad de las pretensiones invocadas

V. FUNDAMENTOS RECURSO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inconforme la parte demandante, interpuso recurso de apelación, los reparos concretos fueron: (i) Interpretación errónea del interrogatorio del demandante (ii) La sentencia le da la categoría de tenedor al actor sin estar demostrado en el expediente (iii) Se verificó con todo el acervo probatorio la existencia del elemento subjetivo animus en el actor que le permite al demandante adquirir el predio rural por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (iv) El actor desde que asumió la posesión del predio rural en marzo 1995, paso de mero tenedor a poseedor realizando actos de señorío como dueño del bien, es decir que la interversión del título se dio inmediatamente le fue entregada la posesión del predio (v) el demandante fue quien aportó comprobantes de haber pagado los impuestos prediales desde el año 1995 hasta la actualidad (vi) Falta de valoración probatoria de las pruebas practicadas que acreditan la existencia del animus y el corpus del actor en la posesión de la cosa, dicho recurso fue sustentado de la siguiente manera:

La decisión judicial esta soportada en erróneas valoraciones probatorias, o la misma carece de fundamento probatorio, tornándose la decisión en vías de hecho violatorias de derechos sustanciales de las partes, donde el operador judicial, apartado de la realidad probatoria, a su arbitrio decide proferir decisión infundada.

Funda la juez de conocimiento, la negativa de la pretensión exigida en la demanda, en el error o confusión de fechas, que puede atribuirse con facilidad a la antigüedad de los hechos, sumado a la perdida de la memoria de eventos lejanos que causa la avanzada edad, pero que en ningún caso puede interpretarse su respuesta como un acto engañoso, lleno de ardid, sino más bien a una respuesta espontánea, que precisa una temporalidad, superior a los 10 años.

No obró prueba alguna en el expediente que acreditara que el acuerdo económico no surgiera en los años 1995 o 1996, erró la juzgadora al entender que dicho pago se efectuó con posterioridad al año 2002. Lo que, si se determinó con los documentos arrimados, entre ellos las promesas de compraventa suscritas por los demandados, es que reconocían la posesión del demandante señor YIRIS OÑATE GUTIERREZ.

Pese a que del plenario se extrae, sin ninguna duda la aprehensión material del bien, desde hace más de 10 años, la juez resta crédito al aspecto volitivo que esgrime mi mandante, pues ella manifiesta, que el ánimo conciliador de mi cliente con los demandados; es un gesto que se trasmuta en el reconocimiento de señorío ajeno.

VI. TRASLADO NO APELANTE

La parte demandada recorrió el traslado formulado por este despacho en cuanto a la sustentación del recurso de apelación y manifestó que, la Juez Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar realizó una valoración ponderada y ajustada, por cuanto, hizo un análisis y una descripción de los modos de adquirir el dominio y cuáles eran los requisitos, trajo a colación el pronunciamiento del A quo respecto a las discordancias evidenciadas por el despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reitero que se hizo un análisis claro de cada uno de los momentos procesales y de las pruebas que el demandante aportó al proceso garantizándole en todo momento el debido proceso sin obviar ningún detalle procesal.

Para resolver el recurso presentado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, expone la siguiente:

VII. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que puedan ocasionar la invalidación de lo actuado, así como la satisfacción de los presupuestos procesales para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del órgano cierre¹, es del caso resolver el fondo del litigio.

En el caso analizado, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si es acertada la decisión del Juez a quo de negar las pretensiones de la demanda, al considerar que el actor fungía como tenedor en el predio objeto de litigio, además, que reconocía dominio ajeno, así como reconoce en los demandados igual derecho al que este ostenta sobre el bien objeto de litigio, situación está que, lo inhabilita para adquirir la propiedad por la acción de dominio instaurada, al carecer del ánimo de señor y dueño, o, si por el contrario, obra razón en el apelante al afirmar que existió una indebida valoración del acervo probatorio, dado que el actor era poseedor y no tenedor, además, que la temporalidad de los actos posesorios es superior a 10 años.

Analizados los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, las pruebas recaudadas y los reparos concretos, de entrada, se establece que el recurso de apelación tiene vocación de prosperidad en el sentido de que deberá revocarse la sentencia de primera instancia, por cuanto, en el acervo probatorio demuestra que el actor ostenta la calidad de poseedor y ha transcurrido un término superior a 10 años para usucapir por vía extraordinaria el inmueble objeto de litigio. Veamos:

Sea lo primero recordar que, entre los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil contempla el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 del citado código para decir que: *“La prescripción [ordinaria o extraordinaria] es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*.

Sabido es, que existen dos formas o clases de prescripción adquisitiva: la ordinaria y la extraordinaria; para la segunda, que es la que ocupa nuestra atención, los requisitos son posesión y el transcurso del tiempo señalado en la ley. No se requiere en ella buena fe en la adquisición o toma de la posesión, ni título alguno, es decir,

¹ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

puede ser ésta irregular²; no obstante, tal posesión debe ser ininterrumpida, o lo que es lo mismo, el tiempo que ella demore debe ser continuo, según se desprende de lo preceptuado en los artículos 2522, 2528 y 2531 parte final ibídem.

A partir de lo anterior, se ha sostenido que una declaración de este linaje pende por la demostración del cumplimiento de varios requisitos, a saber:

- 1. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, esto es que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo.*
- 2. Posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir*
- 3. Que dicha posesión se ejerza durante el lapso dispuesto por la ley sin reconocer dominio ajeno. Esta posesión consiste en la ejecución de actos continuos y positivos de dueño traducidos en la explotación económica del bien, situación que en todo caso debe demostrarse plenamente. ley.*
- 4. Que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante el lapso dispuesto por la Ley.*

Vale la pena precisar que por ser concurrentes los cuatro presupuestos sobre los cuales se finca la prescripción adquisitiva de dominio, la labor de verificación de los mismos requiere del concurso de todos ellos para que prospere la pretensión.

Asimismo, quien pretenda ver airosas sus pretensiones en este tipo de procesos debe adelantar una tarea probatoria seria y precisa, encaminada a demostrar, antes que nada, si es poseedor continuo del bien a usucapir, y los actos posesorios que de manera ininterrumpida ha realizado sobre el bien objeto de prescripción.

De los presupuestos axiológicos de la acción nos ocuparemos de examinar los que han sido objeto de apelación, esto es, la posesión ejercida por el demandante con ánimo de señor y dueño, de manera pública, tranquila y continua por el tiempo dispuesto en la ley.

Veamos si el demandante cumplió con la carga de probar tales elementos para la prosperidad de la acción.

Afirma el demandante que ha ejercido la posesión material del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 190-196-48 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, denominado “AGUA BONITA”, con una extensión de 75 HAS 8.250 metros cuadrados, que se pretende usucapir, el cual afirma en los hechos de la demanda que la señora NOLBERTA ZULETA en convenio familiar con sus nueve (09) hijos representados con el otro 50% de cuota parte del predio registrado a nombre de FERNANDO ALFONSO OÑATE como legatario de su padre, le entregaron la posesión real y material para su explotación económica, por el pago convenido y gradual por la suma de \$5.000.000, recibidos por cada uno con la firma del contrato de promesa de compraventa.

Afirma que el primer pago y promesa de compraventa fue realizada ante el Notario único de la Paz – Cesar, el día 30 de enero de 1998 con el señor JAIME OÑATE ZULETA, y así sucesivamente celebró diversas promesas de compraventas, en las

² Artículo 770 Código Civil Colombiano.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

que declaraban (...) que entregaban la posesión real y material del predio, así: el 01 de septiembre de 2003 los señores DALMIRO OÑATE ZULETA y BLEIDIS SOFIA OÑATE ZULETA, el 01 de octubre de 2003 las hermanas MERY LUZ OÑATE ZULETA y PATRICIA REYNALDA OÑATE ZULETA y el día 01 de marzo de 2006 ROMMEL DE JESUS OÑATE.

Sostiene el Juzgador de primer grado, que el demandante fungía en calidad de tenedor y no de poseedor y, además, consideró en su providencia que reconocía dominio ajeno pero tales aseveraciones no corresponden al acervo probatorio que reposa en el expediente, como se explicará a continuación:

En el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-19648³ se observa que el predio denominado como “*Agua Bonita*” es un predio rural con una extensión de 75HAS 8.250MTS², en este punto debe hacerse una precisión y es que de conformidad con la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, este predio tiene una extensión de terreno de 38 Hectáreas 6863 m²⁴. Alinderado así: Punto de partida: se tomó como tal el delta #30, situado al norte, en la concurrencia de las colindancias de Laudino Guerra, Clemente Calderón, Miguel Agustín López y el Peticionario colinda así: NORTE, con Miguel Agustín Lopez, en 1079 MTS del Delta de partida #30 al Delta #62; ESTE con Claudio Moron, en 508 MTS del Delta #63 al Delta #80; SURESTE y SUT, con Claudio Moron, Parte Rio Pereira en medio en 1544 mts del Delta #80 al Delta #15; SUOESTE con Julio Aroca en 477 mts del Delta #15 al Delta #20; OESTE, CON Laudino Guerra y Clemente Calderón en 803 mts al Delta #20 al Delta de Partida #30 y cierra, dicho folio fue aperturado de conformidad con la escritura N° 0774 del 26-07-1982, en el cual consta que el INCORA adjudicó a los señorea OÑATE ZULETA FERNANDO ALFONSO y ZULETA VDA DE OÑATE NOLBERTA, también consta que, los titulares de derecho real de dominio hipotecaron el predio mediante escritura N° 938 del 18 de octubre de 1983 y mediante escritura N° 100 del 13-02-1988 a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, mediante oficio N° 0726 del 28-08-1991 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar embargó el predio, el cual fue cancelado el 26-09-2017 y la hipoteca el 28-09-2018.

Figura en dicho folio una anotación de compraventa de derechos de cuota (Sobre el 43.75% del 50% del derecho común y proindiviso), cuyo valor fue por la suma de \$30.500.000, mediante escritura N° 015 del 15-01-2019, se observa que, el señor FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA vendió a DALMITO FRANCISCO OÑATE ZULETA, MERY OÑATE ZULETA, GLORIA ESTHER OÑATE DE JARABA, BLEIDYS SOFIA OÑATE ZULETA, JAIME ENRIQUE OÑATE ZULETA, PATRICIA REINALDA OÑATE ZULETA y ROMMEL DE JESUS OÑATE ZULETA.

Precisó además que, FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA y GLORIA ESTHER OÑATE JARABA pese a que recibieron varios pagos se negaron a firmar la promesa de venta.

³ Archivo 01 folio 23 en adelante

⁴ Ver folio 5 del archivo de numeración 22



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al proceso se arrimaron las promesas de compraventa en ellas se lee que fueron celebradas los días 30/01/1998, 12/09/2003, 09/09/2003, 02/10/2003 y 10/03/2006 asimismo demuestran que los promitentes vendedores hicieron entrega del bien al demandante, así:

Fecha	Comparecientes	Objeto	Autenticación
30/01/1998	JAIME OÑATE ZULETA y YIRIS LEONEL OÑATE	"JAIME OÑATE ZULETA promete vender a YIRIS OÑATE GUTIERREZ (...) el lote de terreno que le corresponde a JAIME OÑATE ZULETA en la finca denominada Aguas Bonita y la (Hornilla), ósea lo que le corresponde por derecho propio ya que esta está a nombre de NORBERTA ZULETA y FERNANDO OÑATE) (...) Este lote de terreno le corresponde a JAIME OÑATE ZULETA por convenio realizado entre familia avalado por quienes figuran hoy como propietarios del bien Aguas Bonita ".	En la Notaría Única de la Paz
12/09/2003	BELIDIS SOFIA OÑATE ZULETA y YIRIS LEONEL OÑATE	"(...) la prominente vendedora da a título de venta real y efectiva de manera que cause enajenación perpetua , la cantidad de (...) 3hts, 7.500 Mts2, ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado AGUA BONITA (...) Declara el comprador que desde esta fecha se encuentra en posesión del predio objeto de esta transacción con todas sus servidumbres, debidamente cercado".	En la Notaría Única de la Paz
09/09/2003	DALMIRO OÑATE ZULETA y YIRIS LEONEL OÑATE	"(...) la prominente vendedora da a título de venta real y efectiva de manera que cause enajenación perpetua , la cantidad de (...) 3hts, 7.500 Mts2, ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado AGUA BONITA (...) Declara el comprador que desde esta fecha se encuentra en posesión del predio objeto de esta transacción con todas sus servidumbres, debidamente cercado".	En la Notaría Única de la Paz
02/10/2003	PATRICIA REINELDA OÑATE ZULETA y YIRIS LEONEL OÑATE	"(...) la prominente vendedora da a título de venta real y efectiva de manera que cause enajenación perpetua , la cantidad de (...) 3hts, 7.500 Mts2, ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado AGUA BONITA (...) Declara el comprador que desde esta fecha se encuentra en posesión del predio objeto de esta transacción con todas sus servidumbres, debidamente cercado".	En la Notaría Única de la Paz
02/10/2003	MERY LUZ OÑATE ZULETA y YIRIS LEONEL OÑATE	"(...) la prominente vendedora da a título de venta real y efectiva de manera que cause enajenación perpetua , la cantidad de (...) 3hts, 7.500 Mts2, ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado AGUA BONITA (...) Declara el comprador que desde esta fecha se encuentra en posesión del predio objeto de esta transacción con todas sus servidumbres, debidamente cercado".	En la Notaría Única de la Paz
10/03/2006	ROMMEL DE JESÚS OÑATE ZULETA y YIRIS LEONEL OÑATE	"(...) El prominente vendedora da a título de venta real y efectiva de manera que cause enajenación perpetua , la cantidad de (...) 3hts, 6.500 Mts2, ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado AGUA BONITA (...) Declara	En la Notaría Única de la Paz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Comparecientes	Objeto	Autenticación
		<i>el comprador que desde esta fecha se encuentra en posesión del predio objeto de esta transacción con todas sus servidumbres debidamente cercado.</i>	

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que “*Cuando al promitente comprador se le hace la entrega anticipada del bien prometido en venta se le constituye en principio como poseedor del mismo*”. Así mismo, en Sentencia SC175 del 10 de Julio de 2023 esta corporación Estableció que “*la entrega anticipada de lo que se promete en venta, concede a quien recibe la mera tenencia de la cosa, salvo que se hubiere convenido expresamente la transferencia de la posesión*”.

Así las cosas, no se puede considerar como tenedor al comprador que ha recibido el bien inmueble con base en una promesa de compraventa en la que recibió el bien inmueble en posesión con ánimo de señor y dueño y no como simple tenedor.

Es inaceptable igualmente concluir que, por haber celebrado las promesas de compraventa, con los propietarios de la cuota parte del predio objeto del litigio el demandante seguía reconociendo dominio ajeno sobre el bien,

Esas promesas de compraventas reposan en la demanda inicial y no fueron tachadas de falsa, sin embargo, los demandados en sus declaraciones negaron haber vendido, pues expresaron que en realidad lo pagado por el señor YIRIS LEONEL OÑATE corresponde a cánones de arrendamiento, pero esas negativas no son de recibo para este despacho y esto no fue analizado por el Juez de Primer Grado, toda vez que, textualmente se expresó en esos documentos que recibieron \$5.000.000 y le vendieron parte del predio denominado Agua Bonita, expresando que el demandante se encontraba en posesión, infiriendo que en realidad lo que vendieron fue la posesión, por cuanto, no eran titulares del predio como se encuentra establecido en el folio de matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta que dichos documentos se encuentran debidamente autenticados.

También obra en el proceso la versión de YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ, quien expresó sobre la posesión que: “*tengo una posesión del año 95, a partir del mes de marzo, que me entregó la señora Nolberta (...) porque anteriormente, los hijos Rommel y Fernando prácticamente no dieron la talla aquí, consecuencia de eso, me entregó a mi haciéndome yo cargo de las deudas de trabajador, deuda de la Caja Agraria y posteriormente nosotros llegamos a un acuerdo, inclusive, nos reunimos en la casa de la suegra y acordamos un precio de \$65.000.000 de pesos, el cual se le dio 5 millones para cada uno (...) el único que no me quiso firmar fue el señor Fernando (...) siempre resbalaba (...) yo tengo 27 años sin interrupción de nada (...) No sé qué dicen ellos pero ahí están los papeles de las compras que se hizo y por qué no hago una conciliación porque ellos nos dieron una puñalada rastrera, el señor Fernando hizo una venta por allá bajo cuerda vendiendo a los hermanos después de año y pico que muere la suegra es que nos damos cuenta que hizo eso por qué no concilió porque lo más normal era que llegaran donde mí, vamos a arreglar, estamos entre familia, la esposa mía es hermana de ellos (...) realmente si ellos por las buenas hubieran llegado donde mí, ombe sí vamos a ver, ya esto vale más, correcto pero no así”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵, además indicó que “(...) lo recibí sin nada (...) la casa sí estaba (...) todos estos potreros los he hecho yo, divisiones, todos los gastos se han hecho a partir de allí (...)”⁶, ante la pregunta que sí se le ha hecho algún tipo de reclamo por parte de sus cuñados, dijo “alguna vez vinieron el señor Rommel, el Señor Ramiro, inclusive hasta nos amenazaron (...) eso hace año y medio (...) nosotros fuimos a la Policía, instalamos una querrela para que ellos pudieran entrar aquí, yo debía autorizarlos”⁷, dicha situación se presentó después de que se evidenciara la transferencia de dominio del señor Fernando Oñate a sus hermanos.

De la anterior declaración, el Juzgador de primer grado llegó a la conclusión de que existía una discordancia de fecha, así como una serie de afirmaciones de parte del demandante que da pie a interpretaciones polisémicas y ambiguas pero esa valoración no es correcta, en la medida que pese a que en la demanda se estipuló que la posesión era desde 1996, en todas las declaraciones, tanto del demandante como de los demandados se pudo establecer sin ningún tipo de duda que la entrega material del inmueble al demandante se realizó en 1995, entonces, analizadas las pruebas en conjunto se presenta una indebida valoración probatoria al no haberse contrastado cada una de las declaraciones de parte y los interrogatorios con la declaración efectuada por la parte demandante, tal como en efecto se procede a analizar cada una de ellas, así:

El demandado FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA expresó “Yo hice préstamo en Caja Agraria para poder realizar las diferentes divisiones que hay, esas divisiones me las ayudó a hacer mi hermano Rommel, que tiene otros alambres muy cierto, que tiene otras portalerías muy cierto porque el 27, 30, 35 años la madera no es eterna pero son las mismas divisiones de cuanto yo entregue en el año 95, son las mismas divisiones que había en el momento”⁸, reconoce este demandado que el demandante ha efectuado mejoras al predio objeto de litigio, continuó su declaración indicando que “Conmigo se venía durante mucho tiempo un amigo aquí Arnoldo Chinchilla, que me ayudaba a arrear la madera”⁹, “Ahí había una acequia que construyó que la saco Rommel mi hermano (...) el Señor Yiris la selló y permitió que el vecino que está al frente al noroeste el señor Royer Pérez secará el manantial”¹⁰, en este punto es bueno resaltar como el demandado reconoce que entregó el predio en el año 95 y los actos de señor y dueño del demandante al expresar que el Señor Yiris selló una acequia y permitió a un vecino realizar actos respecto del predio objeto del litigio.

El señor FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA continuó su declaración expresando que “Cuando él llega aquí a la finca, eso fue en el año 95 nosotros nos adelantó la Caja Agraria un Proceso de embargo y remate, nosotros pagamos esa deuda en el año 93”¹¹, es decir, que el ingreso del demandante al predio fue en 1995 y éste pago un remanente del crédito realizado por la Caja Agraria, expresándolo de la siguiente manera “(...) de lo que él habla es un remanente ahí que yo con el

⁵ Minuto en adelante 08:50 del Archivo 15

⁶ Minuto 12:05 en adelante del Archivo 15

⁷ Minuto 14:33 en adelante del Archivo 15

⁸ Minuto 26:44 en adelante del Archivo 15

⁹ Minuto 27:55 en adelante del Archivo 15

¹⁰ Minuto 28:55 en adelante del Archivo 15

¹¹ Minuto 30:07 en adelante del Archivo 15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

*tiempo no pude cancelarlo, eso fue en año 98 (...) Martha Ramírez que me conocía me llamó y me dijo que hay una política de poder ayudar a los pequeños y medianos ganaderos hay un plan Fonsa para que tú te acojas a él, yo hable con el señor Yiris o hablemos, él pagó la deuda 805.000 pesos”(...)*¹², esta manifestación coincide con lo declarado por la testigo de la parte demandante, Martha Rosa Ramírez Márquez quien expresó era la Directora de la extinta Caja Agraria, además, indicó que conoce al demandante hace más o menos 35 años¹³ y manifestó que no conoce nada respecto de los actos de posesión¹⁴, pues solo le consta que el demandante se hizo cargo de la deuda de la extinta Nolberta Zuleta De Oñate y que el Señor Yiris Oñate Gutiérrez abonaba a la deuda, a su vez, estableció que en febrero de 1998 el demandante pago la totalidad de la obligación¹⁵.

Continuo el demandado FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA su relato estableciendo que “(...) *pero en la reunión que él dice que hicimos con mi mamá, mi mamá, Enrique mi hermano, Mery, Leidy, Gloria y Yo nos sentamos y hablamos (...) él dijo textualmente (...) yo solicito a la señora Nolberta que me dé cinco años más para yo de lo que le corresponde a la finca cogerlo, recuperar el dinero que yo pague, mi mamá le dijo que sí (...) pero con una condición **dentro de cinco años tú le das a Gloria la Finca para que ella la administre, no cumplió, no le dio la finca a Gloria***”¹⁶, así mismo afirmó “*es más, él abusivamente de mala fe fue a Corpocesar y dijo que él era dueño de esta Finca*”¹⁷, “*(...)yo siempre en el tiempo que estuvo él yo hice acto de presencia (...) Esta mujer mi hermana me decía tú que vas a hacer para allá solo Fernando a que te vayan a dar un trozaso*”¹⁸ “*yo siempre he venido a la finca, siempre, de pronto desde el problema de ellos que tuvieron problema con la Policía (...) decidí mejor no volver*”¹⁹ “**La única vez que yo no tuve las llaves fue desde que murió mi mamá**”²⁰, declaró que las mejoras que realizó fueron en los años 86, 87, 88²¹. Expresó, además, que las actividades que realizaba frente de recolección de abono y de semillas las mantuvo hasta el año 2000²², hasta este punto de la declaración el demandado está reconociendo actos propios en el demandante de señor y dueño, dado que se identificaba como propietario, no entregó el inmueble a quien decían debía entregárselo una vez transcurrieran los 5 años desde que le fue entregada la finca, además, en el año 2000 OÑATE ZULETA, reconoce expresamente que dejó de realizarlas la explotación económica del predio en cuanto a la recolección de abono y de semillas en el 2000, sobre el cuestionamiento de ¿Qué había ocurrido después de esos presuntos 5 años en que le entregaron la finca al demandante?, éste respondió “*Después de los 5 años, la adoración de mi mamá eran los hijos de él con Rocío (...) por esa razón no entré a ocupar en firme y quitarle la mitad que era mía (...) por mi mamá*”²³, nótese como el propio demandado afirma no haber ocupado en firme el predio por su mamá y dicha situación se extendió hasta el 2020, es decir por más

¹² Minuto 31:28 en adelante del Archivo 15

¹³ Minuto 1:19:05 en adelante del archivo 33

¹⁴ Minuto 1:22:47 en adelante del archivo 33

¹⁵ Minuto 1:24:50 en adelante del archivo 33

¹⁶ Minuto 31:28 en adelante del Archivo 15

¹⁷ Minuto 37:04 en adelante del Archivo 15

¹⁸ Minuto 38:00 en adelante del Archivo 15

¹⁹ Minuto 38:41 en adelante del Archivo 15

²⁰ Minuto 39:00 en adelante del Archivo 15

²¹ Minuto 40:00 en adelante del Archivo 15

²² Minuto 41:51 en adelante del Archivo 15

²³ Minuto 52:00 en adelante del Archivo 15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 20 años después de culminados los 5 años dados para que se recuperara el dinero pagado por el demandante, algo muy concluyente es el hecho que este demandado reconozca que *“si él ha estado aquí 27 años, yo también he estado aquí 27 años”*²⁴, se cuestiona el despacho el hecho que sí éste reconoce ha estado en el predio no fue desconociendo la condición de poseedor del demandante ni alegando la suya como tal, ya que dejó atrás las actividades que realizaba y peor aún decidió no volver al predio, por lo que nos preguntamos ¿Por qué no realizaba arreglos como lo hacía el demandante? ¿Porque el demandante desde el año 95 empezó a ejercer actos de posesión con ánimo de señor y dueño? mientras que el demandado dejó de realizar la recolección de abono y de semillas en el 2000?²⁵.

El demandado ROMMEL DE JESÚS OÑATE ZULETA relató que *“Cuando al señor Yiris le entregaron la Finca porque mi mamá quería dársela a Rocío yo estaba aquí en la finca (...) en el 95 (...) yo tengo unos 25 años de no venir aquí porque al entregarle al Yiris yo deje de vivir aquí pero yo venía todos los días (...) yo lo ayudaba en la cerca en lo que sea (...) yo no era dueño, los dueños eran el señor Fernando y la señora Nolberta (...) yo venía aquí como un trabajador diciendo que era mío también”*²⁶, afirmó que *“Yo recibí \$3.600.000 (...)”*²⁷. De esta declaración igual demuestra que, el demandante ingresó al predio en 1995 y que, además, desde que le entregaron al demandante, este demandado dejó de asistir al inmueble, pero extrañamente alguien que no se considera como dueño actualmente, en el 2006 vendió parte del predio del cual dice son titulares su hermano Fernando y su madre Nolberta.

El demandado DALMIRO FRANCISCO OÑATE ZULETA expresó que *“(...) esta finca él debió de habérsela entregado lo que acordó con mi mamá era entregarle a Gloria y no lo hizo (...) taparon la acequia, lo secó para quitarle el precio a la finca, permitió que el señor Royer Pérez y él (...) sellaran un manantial”*²⁸ *“y le daban \$240.000 (...) esto siempre fue en calidad de arriendo”*²⁹, esta declaración presenta una incongruencia respecto al presunto valor que pagaba el demandante, teniendo en cuenta que la demandada refirió que el arriendo era de \$150.000.

Por su parte, BLEYDIS SOFIA OÑATE ZULETA refirió *“mi mamá le arrendó esto (...) se habló que él le diera su arriendo para que ella viviera de eso, ya últimamente no le estaba dando el arriendo completo (...)”*³⁰, además, **reconoció como dueños a “todos nosotros (...) esto fue lo que nos dejó mi papá (...)”**, como propietaria indicó que no ha ejercido nada pero que Fernando y Rommel si han estado en la finca, afirmó que recibió \$5.000.000 y el concepto de la entrega de ese dinero por parte demandante fue porque se lo solicitaron a su mamá y ella indicó que buscaran al señor Yiris, a su vez, negó haber firmado algún documento *“por la finca (...) Fernando y mi mamá eran los dueños de la finca, por el lado de Fernando nos dieron eso”*³¹, debe resaltarse que esta demandada al igual que GLORIA ESTHER OÑATE

²⁴ Minuto 46:16 en adelante del Archivo 15

²⁵ “yo con lo que hacía en el vivero, yo de eso vivía tranquilamente (...) pero siempre lo que yo le digo lo del abono de eso, siempre fue (...) hasta el año 2000” - Minuto 44:51 en adelante del Archivo 15

²⁶ Minuto 56:50 en adelante del Archivo 15

²⁷ Minuto 1:02:24 en adelante del Archivo 15

²⁸ Minuto 1:10:14 en adelante del Archivo 15

²⁹ Minuto 1:15:14 en adelante del Archivo 15

³⁰ Minuto 1:23:00 en adelante del Archivo 15

³¹ Minuto 1:24:52 en adelante del Archivo 15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE JARABA se reconocen como dueños del predio, además, no es creíble en esta instancia que esta demandada niegue la firma de un documento que reposa en el expediente y el cual no fue tachado de falso.

La señora PATRICIA OÑATE ZULETA, quien es demandada estableció que *“Toda la vida he oído que esto era de mi mamá, ya después cuando ya hicieron escritura que era de Fernando y de mi mamá, yo no oí que habían más dueño (...) el señor Yiris ha permanecido en este predio porque le arrendaron (...) yo recibí \$5.000.000 que mi mamá llamo a Mery y Mery me llamo (...) que era por parte de arriendo”*³².

La demandada MERY OÑATE ZULETA reconoció las mejoras que ha realizado el demandante al predio al expresar que *“Cuando mi mamá le entrego la finca yo no estaba (...) en calidad de arriendo (...) mi mamá le pagaban un arriendo no sé cuándo porque yo casi no venía (...) na’ma llegaba a darle vuelta a mi mamá (...) aquí tenía años de no venir (...) yo no sabía que esto estaba en estas condiciones (...) cuando yo vine aquí, aquí no había nada (...) hacen como unos 30 años quizás o menos 29, 28 (...) estas matas, esto, aquí no había nada de esto (...) mi mamá me llama “Mery ven acá” (...) Yo hable con el Yiris para que les de \$5.000.000 (...) por el arriendo”*³³.

La demandada GLORIA ESTHER OÑATE DE JARABA expresó en su interrogatorio que *“(...) la última vez que fui a ese predio fue en el 2020 (...) nosotros le alquilamos a él, mi mamá y nosotros, mis hermanos, le alquilamos a él esos predios porque nosotros hicimos un convenio entre los hermanos y mi mamá para sostenerla a ella (...)”*³⁴, en este punto es claro que la señora Gloria Oñate se identificaba como propietaria del inmueble al igual que a sus hermanos porque de otra manera no se habría referidos que ellos habían arrendado al demandante para la época en que le fue entregada la Finca, esto es, en 1995, esta conclusión tiene su fundamento en lo que expresó seguidamente *“(...) Eso era de mi papá, al fallecer él, eso lo heredamos nosotros y quedamos nosotros en posesión de ese predio, por medio de INCORA porque él no tenía titulación y por medio de mi abuela, la mamá de mi papá y sus hermanos de mi papá, nos lo cedieron a nosotros, a mi mamá y a mis hermanos, somos nueve hermanos, entonces, cada hermano trabajamos la tierra”,* esta demandada, al igual que varios de sus hermanos afirmaron que tenían la posesión del predio, en ese sentido, al suscribir las las promesas de compraventas anteriormente relacionadas, podría inferirse lógicamente que estaban prometiendo en venta las hectáreas relacionadas en cada uno de los contratos y la entrega anticipada de la posesión de dichos predios.

Prosiguió explicando la demandada que por ciclos iban trabajando la tierra y que eso lo hicieron de esa manera *“por mi mamá, para ella, para el sostenimiento de ella, de sus gastos y de su vida (...) Entonces Fernando la trabajó muchos años y luego fue cuando intervino para dársela a Rocío porque fue a Rocío, a nuestra hermana y no a Yiris (...) pero como él era el esposo, él fue la cabeza y comenzó pero en arriendo (...)”*³⁵, ante la pregunta de la Juez respecto del monto del

³² Minuto 1:29:24 en adelante del Archivo 15

³³ Minuto 1:32:51 en adelante del Archivo 15

³⁴ Minuto 46:10 en adelante del archivo 33

³⁵ Minuto 47:23 en adelante del archivo 33



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

arriendo, ésta contestó *“Eso se hizo un acuerdo con él para el sostenimiento de mi mamá, para pagarle su médico, para para mantenerla a ella, pero eso era cada 10 años”*³⁶, respecto al estado del predio dijo que *“está acabada porque de La Última vez que yo fui, eso era un desastre. Eso ahí no había nada”*³⁷, dijo que el contrato había sido verbal y que *“nunca se hizo escrito porque nosotros no pensábamos que él nos iba a hacer esto”*³⁸, hablo que *“ya cuando él recibió la finca ya yo no tenía ganado ahí”*³⁹.

Para corroborar su dicho el demandante trajo al proceso al testigo Alcides Quintero Zuleta, quien manifestó que conoce hace años al demandante porque son oriundos del mismo municipio de la Paz – Cesar y tienen cuestiones afines como la docencia y la ganadería y que lo conoce hace más de 15 años⁴⁰, expresó conocer el predio objeto de litigio hace más de 12 años y que el dueño es el demandante y las veces que se dirigió al predio fue autorizado por éste para el ingreso⁴¹, así mismo, determinó que ha conocido a los trabajadores del predio *“he conocido muchas personas que han pasado por ahí como trabajadores, conocí una vez al señor Freddy, a Edier y muchos otros, todos han sido trabajadores, únicamente el señor Yiris Oñate, no he conocido a más nadie que a esa autoridad (...) cuando uno va a ingresar allá y él le autoriza el acceso de uno allá al Predio”*⁴².

El testigo de la parte demandante Alcides Joaquín Gutiérrez Moscote, expresó que *“yo lo conozco a él porque él es de mi pueblo y como yo me dedico a la corta (...) Yo trabajaba ya yo no trabajo eso de la madera desde el año 98 para acá Quién le corta la madera para la cerca, para los corrales, para cualquier cosa, un árbol que se caiga en el camino, que la lechera no puede entrar. Él me llama a mí para que Quite el obstáculo del camino (...) Le trabajo por postes, le vendo postes de que no son cortados en su finca y a mí el único que me pague es él y lo conozco como dueño de esa finca (...)”*⁴³, así mismo, mencionó frente a las mejoras *“Dentro de las mejoras la cerca bien arregladita los corrales (...) Yo siempre le echo a él cuando hay una cerca mala me llama Alcide, venga, pa´ que me corte estos postes que voy arreglar está cerca, que voy a regar la Tierra con la Acequia y todas esas cuestiones y es él (...) el señor Yiri es el que el que responde por todo ahí es él, inclusive cuando yo estaba trabajando con la madera yo tenía que ir a la casa de él, a buscar la llave y un día me dijo Alcide pa´ que usted no venga aquí a perder el tiempo en la mañanita tome que yo le voy a dar esta llave para que usted entre y salga a la finca”*⁴⁴, así mismo, afirmó frente a una pregunta que le formuló el apoderado de la parte demandada respecto de a quien conocía como Propietario antes del Señor Yiris y éste indicó que al Señor Lirio Oñate y dijo *“de ahí para acá yo no he visto más dueños ahí, sino el señor del desde el 98-95, en el 98 empecé yo a trabajar ahí y conozco como dueño al señor Yiri, ¿Por qué? Porque para mí el dueño es el que me paga, porque si usted me manda hacer un trabajo, yo no le voy a decir al vecino*

³⁶ Minuto 48:32 en adelante del archivo 33

³⁷ Minuto 51:25 en adelante del archivo 33

³⁸ Minuto 51:53 en adelante del archivo 33

³⁹ Minuto 1:02:42 en adelante del archivo 33

⁴⁰ Minuto 1:34:21 en adelante del archivo 33

⁴¹ Minuto 1:36:14 en adelante del archivo 33

⁴² Minuto 1:19:22 en adelante del archivo 33

⁴³ Minuto 16:55 en adelante del Archivo 42

⁴⁴ Minuto 19:48 en adelante del Archivo 42



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

que me pague el vecino si no es el que me mandó, el que me mandó a ver a él”⁴⁵, este testigo con contundencia no solo reconocía como propietario al demandante, sino que también afirmó conocer las mejoras realizadas al predio, de las cuales indicó ha participado.

El testimonio de la parte demandante Edilberto Rafael Torres Márquez al respecto expresó: *“Siempre he conocido que esa finca ha sido de él hace más de 28 años (...) Yo siempre he estado yendo allá porque él me encarga que le compre sus vacas paridas, me busca para que le venda unos terneros”*⁴⁶, nuevamente otro testigo identificó como propietario al demandante.

El testigo de la parte demandante David Puello Rojas expresó *“No, señor, nunca lo vi ni a los hijos de ella. No, no tengo conocimiento ni cómo son. No los conozco ni los nombres. Nada de eso”* Haciendo referencia al tiempo que laboró en el predio desde el 19 de diciembre de 2018 y laboro durante 1 año y 6 meses.⁴⁷

La parte demandada trajo los testimonios de ARNOLDO CHINCHILLA y JEAN CARLOS TORRES GOMEZ, el primero por su parte expresó frente al cuestionamiento de a quien reconocía como dueños dijo *“según para mí eso fue como en el año 79-80, Ica o Corpolca, esa institución que se dio las Escrituras, Fernando llegó a la casa y me mostró, ganamos el pleito, eso fue una alegría de él y venía en nombre de la mamá y de Fernando. Hasta ahora no he conocido otros papeles, pero eso hace muchos años que di yo ese papel, no me acuerdo la fecha exacta. (...) Fernando y a la señora Norberta y los herederos”*⁴⁸, al ser cuestionado por el apoderado de la parte demandante respecto de cuando había sido la última vez que fue a la finca, este respondió *“Bueno, yo de que tengo entendido (...) cuando entró Yiri allá entraba uno después le pusieron un candado que no tuvo acceso a más nadie, solamente exclusivamente a los que vayan a trabajar y ya no quedo para el pueblo, pues se puede decir porque allá iba mucha gente (...) Desde entonces, desde que están ellos más no volví, ya uno no tiene acceso allá”*⁴⁹, es decir, desde que ingresó el señor Yiris al Predio, el ingreso fue restringido, Comportamiento que es típico de una persona que actúa con ánimo de señor y dueño, pues decide quien ingresa a su predio y quién no lo hace.

Así mismo, el testigo al ser cuestionado por el apoderado de la parte demandante respecto a que año hacía referencia cuando podían entrar las personas a la finca y que ahí vivían los señores Fernando y Rommel, éste respondió *“Eso fue como en los años 80 (...) ellos tenían una cadena, que ya los conocidos, los familiares de ellos, uno entraba o uno entraba hasta allá y si iba a entrar en carro, iba y buscaba las llaves, eso fue en los años 80, yo compartí mucho con ellos, sobre todo cuando este Enrique trabajaba con este Berardinelli”*⁵⁰, indica que el acceso al predio de manera libre era cuando se encontraba en manos del señor Fernando y Rommel y no en el período del demandante.

⁴⁵ Minuto 28:22 en adelante del Archivo 42

⁴⁶ Minuto 38:10 en adelante del Archivo 42

⁴⁷ Minuto en adelante del Archivo 42

⁴⁸ Minuto 12:59 en adelante del archivo 41

⁴⁹ Minuto 09:06 en adelante del archivo 41

⁵⁰ Minuto 15:23 en adelante del archivo 41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al ser cuestionado respecto que a quien reconoce desde el año 1995 (fecha en la que ingresó el actor al inmueble) a esta época como poseedor o dueño del predio, éste respondió *“no puedo reconocer dueño. Porque según tengo entendido, Fernando, como yo tengo una buena amistad con todos ellos hasta donde sea, ellos no han vendido. Entonces no puedo decir que Yiris el profesor sea el dueño, porque es que yo nunca he visto un documento o que ellos me digan verbalmente que ellos vendieron”*, acá se resalta que para este testigo la propiedad es de quien figura en un documento y por ese motivo es que no puede reconocer a un dueño, este testigo no pudo identificar a los demandados o alguno de ellos como propietarios después de 1995.

El testigo Jean Carlos Torres Gómez indicó que *“conozco como la dueña a la señora Norberta porque varias veces en Semana Santa iba a buscar leche, iba allá o si iba con el señor Enrique también”*⁵¹, se le cuestionó por el apoderado de la parte demandada que, si tenía conocimiento de que ese predio tiene otro dueño diferente a la señora Nolberta y éste contestó que *“No”*, este testigo expresó que vivió en Bogotá desde el año 2000 al 2008. De este testimonio se extrae pese a que fue llamado por la parte demandada, no reconoció al señor Fernando ni a los demás demandados como propietarios.

Las declaraciones traídas por la parte actora nos permiten concluir con certeza que el demandante ingresó en 1995 al predio denominado “Aguas Bonitas” o “La Hornilla”, las cuales sumadas en su conjunto a la luz de la sana crítica con las pruebas documentales obrantes analizadas anteriormente corroboran los hechos de la demanda relativos a la posesión material del bien inmueble alegada por el demandante con ánimo de señor y dueño, por cuanto, quedó demostrado los actos de control y limitación del ingreso de las personas al predio, así mismo, los actos de conducción y manejo de los recursos hídricos del manantial o que vecinos tuviesen injerencia en el predio denominado como “*Agua Bonita*”, así mismo, dan cuenta de las mejoras realizadas al predio, cuestión afirmada por los demandados y el perito. Igualmente, en la inspección judicial se constató que el predio en cuestión está en posesión del demandante, que *“está dedicado a la explotación agropecuaria, con ganadería extensiva, potreros sembrados con pastos nativos, kikuyina, angleton y pastos de corte, guinea e india, sembradíos de yuca y maíz, tomate, frutales de mango, mamón, níspero, papaya, cítricos y decorativos, sobre todo, en el patio de la casa, con reguío establecido por gravedad y con aspersores, para todos los usos y necesidades del inmueble, derivados de su uso y dedicación comercial, explotación agropecuaria. Además de lo anterior, se aprecia la continuidad en el usufructo del inmueble reflejado en el estado de sus instalaciones, los diez (10) potreros establecidos, la instalación de los servicios de energía eléctrica, las mangueras de suministro de agua potable y para riego por aspersión, como la adecuación de las acequias para el riego de los terrenos, también, la construcción de los corrales, baños y los servicios de tv cable, además del mantenimiento de las vías de acceso e internas del inmueble, como también, el control de acceso al mismo de personas no autorizadas”*⁵², mientras que, los testigos de la parte demandada no lograron identificar siquiera al señor Fernando como propietario y poseedor a partir del año de 1995.

⁵¹ Minuto 1:20:00 en adelante del Archivo 42

⁵² Archivo 16 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, consta en el expediente guía sanitaria de movilización de fecha 12/08/2017, registro de vacunación de fecha 31/01/2019 y 28/11/2019 donde figura el señor Yiris Oñate como propietario⁵³, la parte demandada tuvo una orfandad probatoria, por cuanto, solo arrió al expediente unos paz y salvo de la Caja Agraria de las obligaciones financieras de la Señora Norberta Zuleta y el Señor Fernando Oñate Zuleta, las cuales quedó demostrado con el testimonio de la gerente de la entidad financiera señora Martha Rosa Ramírez Márquez, que las adquiridas por Nolberta Zuleta fueron canceladas por el demandante, quien abonaba a la deuda de ella. Al igual canceló el impuesto predial de los años 2013, 2015-2019 y 2020.

Tampoco es admisible como prueba en contra del demandante el hecho que haya expresado una voluntad de conciliación por una valoración del predio en ninguna medida puede ser considerado como un reconocimiento del dominio a favor de los demandados o con igual o mejor derecho que él, máxime cuando las pruebas acreditan que ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño y si bien han pretendido desconocer tal condición tratando de atribuir la calidad de tenedor en el demandante la tesis del supuesto contrato de arrendamiento celebrado con su progenitora Nolberta Zuleta, solo está en la imaginación de los demandados, pues no hay en el expediente una prueba siquiera sumaria que acredite los elementos del mismo, y su sola afirmación no es suficiente para derribar la posesión material alegada por Yiris Oñate, amén de que quedó plenamente demostrados que los pagos realizados por éste, se hicieron en calidad de comprador del predio y no como arrendatario del mismo.

Asimismo, se encuentra acreditado con los testimonios del demandante que dan cuenta de la posesión material del bien objeto de la demanda ha sido ejercida por el demandante de manera pública, tranquila e ininterrumpida, aunque, la parte demandada indicó que el único inconveniente que tuvieron fue cuando se instauró la querrela policiva, la cual no fue presentada por los demandados sino por el demandante, aunque dos de los demandados hicieron acto de presencia en el predio con unas armas, esto no pasó a mayores, no hubo desalojo ni interrupción por vías de hecho de la posesión ejercida por el demandante, amén de que ocurrió en el año 2020, fecha en la cual se había superado el término de posesión de diez años.

Finalmente, al requisito del tiempo para ejercer la posesión por un término igual o superior a los diez (10) años, también se encuentra satisfecho con los testimonios traídos por la parte actora, quienes dan cuenta que el demandante ha ejercido la posesión por un término superior a diez años con ánimo el señor y dueño, hace más de 27 años, afirmó Alcides Gutiérrez y por Alcides Quintero Zuleta, por más de 12 años, mientras las versiones de los testigos de la parte demandada no pudieron con absoluta certeza identificar al señor Fernando como propietario, mucho menos a los demás demandados, solo uno de ellos Jean Carlos Torres Gómez, identificó a la señora Norberta como propietaria pero éste testigo durante un largo tiempo no tuvo su residencia en el municipio de la Paz – Cesar. Aunque Arnoldo Chinchilla precisó que desde que el señor Yiris ingresó al predio no volvió a la finca.

⁵³ Folio 53 archivo 01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, si se tiene en cuenta que las partes suscribieron varias promesas de compraventa de las cuales, se concluyó erróneamente por el A quo, que a través de ella se reconocía dominio ajeno las cuales fueran suscritas entre 1998 y el 2006, y en todas ellas se hizo entrega de la posesión al demandante, se podría concluir que al menos desde 1998 el demandante entró a ejercer posesión en el bien inmueble, sin embargo, vamos a tomar como término inicial para la contabilización del término de posesión la fecha de la última suscripción de la promesa de venta, esto es 10 de marzo de 2006, por lo que para la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, el actor contaba con más de diez (10) años de poseer el inmueble objeto de litigio.

Lo anterior permite determinar, sin mayor hesitación, que, al momento de presentar la demanda, en el 2020, el libelista había cumplido con holgura el término de diez (10) años que exige la ley para obtener por prescripción el inmueble objeto del litigio, además, se observó que el actor jamás tuvo la calidad de tenedor. Consumándose con suficiente amplitud para acceder a las pretensiones insertas en el escrito incoartorio, por lo que, deben estudiarse las excepciones planteadas por la parte demandada, denominadas como (i) INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCION y (ii) FALTA DE CAUSA, las cuales fueron desarrolladas así:

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCION:** La posesión pretendida ejercida por el demandante YIRIS LEONEL OÑATE jamás ha tenido ocurrencia porque en el tiempo en que se señaló como inicio de la posesión, la señora NOLBERTA ZULETA, quien aún vivía estaba al frente de sus negocios en compañía de sus hijos, ésta pagaba sus trabajadores, en efecto, el demandante y su esposa ROCÍO OÑATE, siempre reconocieron como única legítima y dueña a la señora NOLBERTA ZULETA. Fue en el momento de la muerte de la señora NOLBERTA ZULETA que comienza a correr el tiempo prescriptivo, el cual no configura ni el tiempo, ni los elementos estructurales como lo son el Animus y el Corpus. Además, cuando la persona alega haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de litigio o una posesión compartida o la de heredero y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera como único detentador con ánimo de señorío, es menester acreditar la mutación.
- **FALTA DE CAUSA:** El demandante nunca ha poseído el bien inmueble, esto deriva que el demandante carece de causa para demandar.

Como se explicó en las consideraciones de esta providencia, se estructuraron todos los elementos axiológicos para declarar que el demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble, se probó que desde 1995 el actor se encuentra ejerciendo la posesión material del inmueble objeto de litigio, así mismo, que la ha ejercido con ánimo de señor y dueño. Amen, de que en este caso no es necesario demostrar la interversión del título porque el actor nunca se reputó como tenedor, además, los demandados no figuraban como titulares del derecho real de dominio sino que por el contrario vendieron la posesión, aunado al hecho que no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

probaron el contrato de arrendamiento por ellos celebrado, mediante el cual afirmaron entró el demandante al predio.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5513 de 2021 estableció *“De acuerdo con la doctrina jurisprudencial vigente de esta colegiatura, «la entrega anticipada de lo que se promete en venta, concede a quien recibe la mera tenencia de la cosa, salvo que se hubiere convenido expresamente la transferencia de la posesión» (CSJ SC3642-2019, 9 sep., rad. 1991-02023- 01) (...) No obstante, posterior a la celebración del aludido negocio jurídico, el promitente comprador se ha comportado, en relación con la heredad, como señor y dueño, y comoquiera que su contraparte no desvirtuó la presunción que consagra el precepto 769 del compendio civil, a cuyo tenor: “{ }a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. (...). En todos los otros, la mala fe deberá probarse”, para efectos de los reintegros mutuos, se le tendrá como detentador de buena fe (...).”* Negrilla fuera del texto, en este caso, no se recibió la mera tenencia de la cosa, por cuanto, expresamente se realizó la transferencia de la posesión con las promesas, lo que, no puede ser entendido como reconocimiento de dominio ajeno, máxime cuando el demandante siempre se ha comportado como señor y dueño, sin que se desvirtuará tal condición o su actuar de mala fe.

Aunado a lo anterior, se puede avizorar que incluso la transferencia de dominio que realizó el demandado FERNANDO ALFONSO OÑATE ZULETA a sus hermanos fue el 22 de enero de 2019, fecha en la cual ya se había materializado el derecho del demandante a usucapir.

Por lo que, puede concluirse que sí le asistía al demandante causa para demandar al estar configurados los elementos necesarios para la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio, consecuentemente, se declararan no probadas las excepciones.

En razón de haberse comprobado de manera certera e inequívoca con las pruebas arimadas al paginario y estructurados los elementos necesarios de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y revocará el fallo impugnado, del cual, se evidenció una indebida valoración probatoria.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar, dentro del proceso verbal de pertenencia adelantado por YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ contra HEREDEROS DE NOLBERTA ZULETA DE OÑATE E INDETERMINADOS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCION y FALTA DE CAUSA.

TERCERO: DECLARAR que el señor YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 5.087.847 ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado “Agua Bonita” distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-19648 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con una extensión de terreno de treinta y ocho (38) hectáreas con 6863 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de la Paz (Cesar), comprendido dentro de los siguientes linderos: Punto de partida: se tomó como tal el delta #30, situado al norte, en la concurrencia de las colindancias de Laudino Guerra, Clemente Calderón, Miguel Agustín López y el Peticionario colinda así: NORTE, con Miguel Agustín López, en 1079 MTS del Delta de partida #30 al Delta #62; ESTE con Claudio Morón, en 508 MTS del Delta #63 al Delta #80; SURESTE y SUT, con Claudio Morón, Parte Rio Pereira en medio en 1544 mts del Delta #80 al Delta #15; SUOESTE con Julio Aroca en 477 mts del Delta #15 al Delta #20; OESTE, CON Laudino Guerra y Clemente Calderón en 803 mts al Delta #20 al Delta de Partida #30 y cierra.

CUARTO: ORDÉNESE la cancelación de la presente demanda del folio de matrícula No 190-19648 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y la inscripción de la sentencia en la citada oficina de Registro.

QUINTO: Sin condena en costas de conformidad al artículo 365 del C. G. del P.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Y MAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd199bfb3bfcff7c4b329bc9e974fdb6d6f3fe8eec4017d90d998b7e57b4e82c**

Documento generado en 15/12/2023 12:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**